



## ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

### EL SERVICIO DIGITAL NETFLIX Y SU RELACIÓN CON EL IMPUESTO A LA RENTA EN NUESTRO PAÍS POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención  
en Política Fiscal y Tributación

**Autor:**

Osorio Mariluz, Oscar Javier

**Asesor:**

Nuñez Román, Néstor  
(ORCID: 0000-0002-8145-2767)

**Jurado:**

Hinojosa Uchofen, Carlos Augusto  
Martinez Letona, Pedro Antonio  
Ahomed Chavez, Omar Abraham

**Lima - Perú**

**2022**

## Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

Fecha del Análisis:

Analizado por:

Correo del analista:

Porcentaje:

Título:

Enlace:



---

DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO  
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



## **ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

EL SERVICIO DIGITAL NETFLIX Y SU RELACIÓN CON EL IMPUESTO A  
LA RENTA EN NUESTRO PAÍS POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

### **Línea de investigación:**

#### **Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de

Maestro en Derecho con mención en Política Fiscal y Tributación.

#### **Autor:**

Osorio Mariluz, Oscar Javier

#### **Asesor:**

Nuñez Román, Néstor

(ORCID: 0000-0001-7063-2575)

#### **Jurado:**

Hinojosa Uchofen, Carlos Augusto

Martinez Letona, Pedro Antonio

Ahomed Chavez, Omar Abraham

**Lima - Perú**

**2023**

**DEDICATORIA**

A Dios, que con él todo lo puedo; y, a mis queridos padres, que con su amor infinito me hacen mejor persona.

## **AGRADECIMIENTOS**

A todos los docentes y a mis queridos amigos desde mi etapa de pregrado hasta mi etapa de postgrado, ya que gracias a sus consejos, ánimos y ejemplo puedo ser el profesional que de niño siempre soñé.

A mi asesor de tesis por su inconmensurable apoyo y aporte en mi evolución como profesional.

## INDICE

TÍTULO.....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTOS .....	iii
ÍNDICE .....	iv
RESUMEN Y ABSTRACT .....	6
<b>I. INTRODUCCIÓN:</b> .....	<b>8</b>
<b>1.1 Planteamiento del Problema</b> .....	<b>8</b>
<b>1.2 Descripción del Problema</b> .....	<b>9</b>
<b>1.3 Formulación del problema</b> .....	<b>12</b>
<b>1.4 Antecedentes</b> .....	<b>12</b>
<b>1.5 Justificación e importancia de la investigación</b> .....	<b>18</b>
<b>1.6 Limitaciones de la investigación</b> .....	<b>20</b>
<b>1.7 Objetivos</b> .....	<b>21</b>
<b>1.8 Hipótesis</b> .....	<b>22</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>24</b>
<b>2.1 Marco Conceptual</b> .....	<b>24</b>
<b>2.2 Teorías generales relacionadas al tema</b> .....	<b>26</b>
<b>2.3 Base Normativa</b> .....	<b>29</b>
<b>2.4 Análisis</b> .....	<b>33</b>
<b>III. METODO</b> .....	<b>45</b>
<b>3.1 Tipo de Investigación</b> .....	<b>45</b>
<b>3.2 Población y Muestra</b> .....	<b>45</b>
<b>3.3 Operacionalización de variables</b> .....	<b>46</b>
<b>3.4 Instrumentos</b> .....	<b>47</b>
<b>3.5 Procedimientos</b> .....	<b>47</b>
<b>3.6 Análisis de Datos</b> .....	<b>48</b>
<b>3.7 Análisis Estadístico</b> .....	<b>49</b>
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	<b>50</b>
<b>4.1 Análisis e interpretación</b> .....	<b>50</b>
<b>4.2 Contratación de Hipótesis</b> .....	<b>61</b>
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	<b>64</b>
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	<b>66</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>68</b>

VIII.	REFERENCIA.....	69
IX.	ANEXOS.....	72

## RESUMEN

**Objetivo:** Quiero lograr con el presente trabajo una propuesta real para que se cobre el impuesto a la renta a un tipo de actividad empresarial como son los servicios digitales Netflix que provienen de empresas no domiciliadas pero que generan ganancias en nuestro país.

**Método:** La investigación es no experimental de diseño longitudinal, el análisis se basa en

indicadores. **Resultados:** Discutimos los resultados con las 322 personas (86% del total de encuestados) que conocen del servicio Netflix. Que, casi la tercera parte de la población se identifican como los titulares del servicio, los cuales pagan mensualmente sus cuotas de Netflix, y además constatamos que casi la mitad de personas que usan el servicio no son los que pagan, sino lo que se prestan la clave de Netflix o van a la casa de algún familiar o conocido a consumir este servicio; asimismo, la gran mayoría (75%) es consciente que Netflix es un servicio digital de TV online. **Conclusiones:** Se concluye que en vía de interpretación no se pueden crear tributos a favor del fisco, es por ello que no se debe cobrar el Impuesto a la Renta a Netflix, sino mediante normas tributarias se debe crear/modificar/agregar nuevos supuestos adecuando nuestra normativa, ya que si se cobra dicho impuesto sin que exista una legislación específica se estaría vulnerando el principio constitucional tributario de la reserva de ley, esto debido a que el art. 74 de nuestra constitución indica que los tributos solo se crean o modifican mediante Ley o Decreto Legislativo.

**Palabras Claves:** Servicios digitales, impuesto a la renta, retención de impuesto.

## ABSTRACT

**Objective:** I want to achieve with this work a real proposal so that income tax is charged to a type of business activity such as Netflix digital services that come from companies not domiciled but that generate profits in our country. **Method:** The research is non-experimental longitudinal design, the analysis is based on indicators. **Results:** We will discuss the results with the 322 people (86% of the total respondents) who know about the Netflix service. That almost a third of the population identify themselves as the holders of the service, who pay their monthly Netflix fees, and we also found that almost half of the people who use the service are not the ones who pay, but rather what is provided the Netflix key or go to the house of a relative or acquaintance to consume this service; Likewise, the vast majority (75%) are aware that Netflix is a digital online TV service. **Conclusions:** It is concluded that through interpretation, taxes cannot be created in favor of the treasury, which is why the Income Tax should not be charged to Netflix, but through tax regulations, new assumptions must be created/modified/added to adapt our regulations, since if said tax is collected without the existence of specific legislation, the constitutional tax principle of reserve of law would be violated, this because art. 74 of our constitution indicates that taxes are only created or modified by Law or Legislative Decree.

**Keywords:** Digital services, income tax, withholding tax.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Planteamiento del Problema

Desde los albores de la civilización, el gran problema y cuestionamiento de muchos doctrinarios a lo largo del tiempo, por excelencia, ha sido encontrar un sentido único o universal “*Stricto Sensu*” a la norma para establecer un determinado hecho o situación jurídica, es por ello que, tanto en el ámbito tributario como en todas las ramas del derecho, lo ideal en una norma es que los hechos y actos jurídicos que se realicen se reflejen textualmente en la ley sin capacidad de salirse de esta; sin embargo, a consecuencia de la globalización, **los sistemas digitales**, la evolución de la sociedad y otros ocasiona que la interpretación de las normas (con su prurito analítico) se aleje y pueda deformar una norma ya establecida o aceptada, atravesándola para llegar a contenidos no antes previstos sin reparar en las formas y artificios que puedan estas producir; y, en estos momentos, según Moreno Gonzales (2017): “La digitalización es un proceso que se ha llegado a calificar como el más relevante en la economía desde la revolución industrial” (p. 102).

En el presente trabajo, se constata que actualmente en el Perú existe un gran problema en la legislación tributaria con referencia a los “servicios digitales”, esto debido a que nuestra norma indica que tributarán dentro de nuestro país únicamente los servicios digitales para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría (no de los consumidores finales).

Conforme al el inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del IR, adherido por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF, se incorpora la definición de “servicio digital” a “todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet mediante accesos en

línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información”

En ese orden de ideas, el ámbito tributario al ser regulado por normas, está expuesto a ser “analizado” por cualquier método de interpretación del Derecho, pero sin vulnerar el principio de reserva de ley ni la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, y en el presente caso, no se puede forzar una interpretación para cobrar impuestos cuando la norma no señala un determinado supuesto. José María Martín y Guillermo Rodríguez Usé señalan que en sentido estricto, que interpretar una norma para hallar un supuesto no contenido en ella significa atribuirle un sentido, otorgarle un alcance, o sea, declarar in abstracto el contenido de sus términos (p. 40) .

## **1.2 Descripción del Problema**

En la presente investigación, el problema surge a consecuencia de determinar si los servicios digitales que brinda Netflix deberían tributar por Impuesto a la Renta o no en el país, esto debido a que la empresa Netflix, con sede en California (EEUU), brinda servicios digitales de televisión al Perú sin tener un domicilio fiscal o sucursal en territorio nacional, dichos servicios son efectuados desde California donde luego pasa por el espectro de radiofrecuencia espacial y llega como señal digital Online a nuestro territorio.

Uno de las grandes interrogantes también es donde debería tributar dicha empresa por sus ganancias sobre los consumidores finales, esto debido a que una incorrecta regulación podría hacer que se le cobre impuestos en cada país generándoles una doble imposición, es por ello que se busca un consenso entre los países que adquieren estos servicios así como los miembros de la OCDE.

Este fenómeno digital también ha sido abordado a nivel global, esto debido a que las legislaciones tributarias no han abordado en conjunto este problema y en lugar de ello cada país está tomando las medidas tributarias que cada gobierno cree conveniente, cuando la respuesta ante esta problemática debería ser global y unificada.

Qué, en nuestro país, y a partir de nuestro planteamiento de problema, se desprenden 2 dificultades para su aplicación, los cuales son:

- a) Su adecuación en nuestra legislación tributaria nacional según los parámetros internacionales y de la OCDE.
- b) La forma de cobro del impuesto

Que, con respecto al primer punto, el inciso e) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideran rentas de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional. Sin embargo, el artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dentro de su literal b), nos indica literalmente que “el servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando... sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría”.

La interpretación de las normas tributarias ha conllevado un eterno conflicto sobre como delimitar ciertas situaciones tributarias por lo que en muchos casos a veces se genera un antagonismo entre la interpretación de la Administración Tributaria y la interpretación del contribuyente sobre quién tiene la razón. En sí, para todas las ramas del derecho, siempre ha sido motivo de discusión cual sería la verdadera naturaleza jurídica de un determinado hecho, y en nuestro caso, cuál sería la hipótesis de incidencia tributaria sobre el cobrar o no impuestos

sobre un hecho que no está explícitamente regulado en nuestra legislación, ya que en determinadas situaciones donde hay una delgada línea sobre si la razón le pertenece a la administración tributaria (SUNAT) sobre cobrar impuestos o si la razón le pertenece al contribuyente (en este caso Netflix) sobre su no obligatoriedad de pagar impuesto a la renta porque la norma no especifica imposición tributaria alguna.

Que, con respecto al segundo punto acerca de la forma de cobro de dicho impuesto, los obligados a retener y a pagar dichos impuestos estaría a cargo de los usuarios de este servicio, ya que la empresa al tener su domicilio fiscal fuera del país no estaría ha obligado a pagar el impuesto, pero sí a que le retengan. Esta opción se hace aún más complicada conociendo la idiosincrasia de nuestra sociedad y la baja o nula conciencia tributaria que tenemos.

En ese sentido, y basándonos en los principios constitucionales del derecho tributario, el Estado debería dar una seguridad jurídica para que la interpretación que se dé a la legislación tributaria respecto a los servicios digitales de Netflix no sobrepase los límites establecidos en la constitución; sin embargo, estos derechos se ven subsumidos según el criterio establecido por la administración tributaria debido que para el fisco su criterio siempre va a ser “pro fisco”.

Considero que la norma no está del todo perfeccionada y estimo que se podría cambiar/modificar/agregar ciertos puntos referentes a los servicios digitales y a su forma de pago de impuestos, ya que tratar de estirar la norma para que alcance un supuesto podría traer consecuencias jurídicas en otros aspectos sobre todo esos puntos donde la interpretación es a favor de la administración tributaria.

### **1.3 Formulación del problema**

#### **1.3.1 Problema general**

*¿De qué manera, reformulando la normatividad sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú?*

### **1.3.2 Problemas específicos**

*- ¿De qué modo, interpretando nuestra normativa tributaria, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú?*

*- ¿De qué manera, los usuarios del servicio de Netflix o los bancos donde se paga el servicio, podrán retener el impuesto a la renta correspondiente y así permita que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú?*

## **1.4 Antecedentes**

### **1.4.1 Antecedentes internacionales**

Netflix es un sistema digital que ofrece televisión online a diferentes usuarios no solo de nuestro país sino también a otros usuarios de diferentes países del mundo, por lo cual esta modalidad de servicio digital también es estudiada por otras legislaciones diferentes a la nuestra. En el presente punto, presentaremos las distintas medidas que los países de la región han tomado respecto a los servicios digitales, el cual Sánchez y Toledo (2019) nos lo ilustran:

#### Uruguay:

En Uruguay, a partir de enero de 2018, las empresas que prestan servicios digitales se encuentran gravadas tanto con el impuesto a la renta como con el IVA (cuya tasa asciende al 22%), lo que le convierte en uno de los primeros países de Latinoamérica en legislar a este respecto, a través de la Ley 19.535 y el Decreto 144/018 que vino a reglamentar esta ley.

#### Bolivia:

Actualmente, en Bolivia se está generando un proyecto de ley que regule y grave la prestación de los servicios digitales, tales como Airbnb y Cabify, entre otros.

#### Colombia:

Con la Ley N.º 1819 del año 2016, sobre la Reforma Tributaria, en Colombia se comenzó a gravar con IVA el acceso a plataformas digitales como Netflix o Spotify. El Estatuto Tributario Nacional estipuló que los servicios prestados desde el extranjero se tendrán como prestados dentro de Colombia, de manera tal que quedan gravados con IVA, con una tasa del 19 %. Así, actualmente, la mayor parte de los servicios digitales se encuentran gravados con este impuesto.

#### Argentina:

Mediante la reforma tributaria de 2018 (Ley 27430), se establecieron modificaciones en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de manera que también se gravan con este impuesto (de tasa 8%) los servicios digitales prestados por sujetos residentes o domiciliados en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en Argentina.

#### Paraguay:

Actualmente se está discutiendo en este país un proyecto “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”, presentado con fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual se busca gravar los servicios digitales tanto con el impuesto a la renta como con el impuesto al valor agregado.

#### Brasil:

Cabe mencionar que Brasil posee un sistema de impuestos indirectos bastante complejo. Cada estado tiene su propia regulación existiendo distintos regímenes de impuestos indirectos, tales como el ICMS (Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios) de rango estatal, el IPI (Impuesto sobre Productos Industrializados) de rango federal, el ISS (Impuesto sobre Servicios) de rango municipal, entre otros. En este sentido, y a modo ilustrativo, las tasas del ICMS (Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios, equivalente al IVA) tienen un rango que oscila entre el 17 % y 35 %; a modo ejemplar, la tasa estándar en São Paulo es del 18 % y en Río de Janeiro es del 19 %. Por su parte, el ISS (Impuesto sobre Servicios) oscila entre el 2 % y el 5 %.

Ahora bien, en lo que respecta a la tributación de los servicios digitales en Brasil, primeramente, la Ley Complementaria N.º 157 de 2016 vino a enmendar la Ley Complementaria N.º 116 de 2003, con el fin de incluir algunos servicios digitales en la lista ISS, que contiene a los servicios gravados con el Impuesto Sobre Servicios.

Seguidamente, en el año 2017, a través de un Acuerdo Estatal (Convenio ICMS 106/2017), surgieron lineamientos preliminares para gravar tributariamente los servicios digitales a través del mecanismo del ICMS.

#### Ecuador:

En este país no existe una normativa o regulación específica sobre los servicios digitales ni sobre su tributación.

#### Chile:

También Chile se ha subido a la ola regulatoria sobre los servicios digitales y su tributación. En este sentido, si bien a través del Proyecto de Ley sobre Modernización Tributaria, enviado al Congreso con fecha 23 de agosto de 2018 (Mensaje N.º 25, Boletín 12043-05 de la Cámara de Diputados), se propuso un Impuesto a los Servicios Digitales, este proyecto consideró, de manera innovadora, un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, el cual buscaba gravar con una tasa del 10 % (distinta al IVA) a los servicios digitales prestados en territorio chileno a personas naturales. Sin embargo, durante la discusión del proyecto, el ejecutivo sustituyó su configuración, estableciendo en lugar del impuesto específico, el tratamiento de estos servicios como hechos especiales gravados con IVA (tasa de 19 %).

El hecho gravado se genera bajo las siguientes hipótesis:

- 1) Intermediación de servicios prestados en Chile, o de ventas siempre que estas últimas den origen a una importación; encontramos ejemplos en Uber, Cabify y Rappi, etc.
- 2) Suministro o entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología.
- 3) Puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; referido como por ejemplo al almacenamiento en la nube (Dropbox, y otros).
- 4) Publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

Para efectos de la recaudación de este nuevo hecho gravado, se incorpora un régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, cuyas características más distinguibles son las siguientes: exención de la obligación de emitir documentos tributarios

por sus operaciones, periodos tributarios de uno o tres meses seguidos (a elección del contribuyente), el pago del impuesto se efectuará en moneda extranjera salvo que se solicite pagar en pesos chilenos, etc. Supletoriamente, el impuesto podrá ser retenido, declarado y enterado por las entidades emisoras de los medios de pago que sean utilizados para el pago de estos servicios digitales. Según se ha explicitado durante la discusión en el Congreso, la aplicación de este hecho gravado con IVA va en armonía con los lineamientos de la OCDE (p. 27).

En el caso Europeo, el informe del CIAT indica que muchos países están consignando una tasa especial para esta clase de tributos, como España (3%), Italia (3%), Hungría (3%), Reino Unido (2%), entre otros.

#### **1.4.2 Antecedentes Nacionales**

La era digital no es ajena a nuestra legislación tributaria, pero como debe entenderse, los cambios digitales y tecnológicos varían rápidamente de un momento a otro generando que una norma establecida en un momento pase a ser desfasada por un nuevo supuesto.

En nuestro país, como antecedente podemos referirnos al Decreto Supremo N° 086-2004-EF, de fecha 4 de julio de 2004, la cual incorpora la definición de “servicio digital”, a “todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información”.

Que, si nos damos cuenta, a partir del año 2004 se regula y se define el servicio digital pero sólo aquellos que son prestados del internet, en ese sentido es menester tener en cuenta que el internet no es el único medio digital de red informática que existe, también existe el “Intranet” y el “Extranet” que son aquellas redes informáticas internas privadas, que pueden

ser de una empresa o de alguna organización donde las computadoras están conectadas a uno o varios servidores web.

Visto ello, el Tribunal Fiscal también se dio cuenta de esa diferencia, es por ello que mediante la RTF N° 7468-9-2011 se pronunció de la siguiente manera: “... que si bien la Intranet y la Internet emplean la misma tecnología TCP/IP, se trata de conceptos distintos, siendo que la principal diferencia radica en que la Intranet es una red privada en la que solo ciertos usuarios pueden tener acceso a la información, mientras que la Internet es una red global en la que cualquier usuario puede acceder a la información brindada en un determinado web site, por lo tanto no podía considerarse que la norma vigente en los ejercicios 2004 y 2005 (inciso i, artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta), comprendiera dentro de los denominados “servicios digitales prestados a través de Internet”, a aquéllos prestados mediante el uso de la Intranet”.

En ese sentido, al existir criterios e interpretaciones sobre los servidores web, se modificó nuestra legislación tributaria, la cual estableció que a partir del año 2007 **los servicios digitales que se prestan mediante cualquier otra red informática con servicios equivalentes al de internet también estarán gravados**, es por ello que mediante el Decreto Legislativo N° 970, vigente a partir del 1 de enero de 2007, se sustituyó el inciso i) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, disponiéndose que constituía renta de fuente peruana “Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país”.

## **1.5 Justificación e importancia de la Investigación**

### **1.5.1 Justificación Practica**

Considero que esta propuesta, novedosa y a la vez atrevida, va a ser muy importante para la recaudación del Estado y para la sociedad peruana en general, ya que una modificación normativa en el extremo de los servicios digitales para usuarios finales puede generar más recaudación a partir del hecho que estas actividades generan ingresos, pero por vacíos de la norma no se cobran los tributos respectivos.

En base a mi experiencia, evidencio que un alto índice de contribuyentes utiliza formas artificiosas o se sujetan a vacíos legales para sacar ventajas tributarias con respecto a sus ingresos, donde muchas veces SUNAT por cubrir dichos vacíos normativos cobra impuestos por “base presunta” apoyándose en interpretaciones antes que por un hecho tácitamente especificado del Código Tributario.

Este estudio está orientado a modificar no sólo parte de nuestra legislación tributaria por los servicios digitales, sino también temas de impacto social debido a que se tendrán que hacer reformas y una orientación general tanto para los usuarios de estos servicios digitales como para el público en general que adquieran Netflix u otro servicio parecido.

Por tales motivos, considero que los beneficiados de estas propuestas sería la sociedad en general por qué a raíz de estos impuestos habría más ingresos para las necesidades de la población.

### **1.5.2 Justificación Teórica**

Para la presente tesis, se justifica cual sería la mejor opción para poder gravar con el Impuesto a la Renta un determinado hecho imponible que no está explícitamente establecido en la norma pero que genera ingresos y ganancias debido a que no hay una norma explicita

que indique que los servicios digitales prestados por un sujeto no domiciliado favor de un consumidor final deba tributar. “El ejemplo típico y puede decirse, casi único que se da en la práctica de las leyes interpretativas o aclaratorias, es el de las impositivas. El caso es el siguiente, cuando se crea un nuevo gravamen, el poder ejecutivo que es el encargado de la Administración y tiene sobre sus espaldas el problema siempre amplio de equilibrar el presupuesto” (Gaceta Jurídica, 2006).

La interpretación del derecho es un tema arduo, uno de los más arduos de afrontar en la medida en que el derecho es *ars boni et a equi*. “La razón de ello se encuentra en el hecho que, quizá, el derecho ni siquiera existe, antes y fuera de la (de una) interpretación. Pareciera como si el tema (y problema) de la interpretación del derecho se identifique y confunda con el modo mismo de ser del derecho, así que derecho e interpretación no serían términos y conceptos separados, por cuanto pueden ser distintos o distinguibles, pero el primero se compenetra en el segundo. La relación del Derecho/Interpretación no es lineal, el Derecho no viene antes de la Interpretación que sigue” (Luigi Moccia, 2015, p. 32).

Serrano (2014) afirma que:

Sobre las principales dificultades que plantea la economía digital a la aplicación de las actuales normas impositivas internacionales y desarrollar opciones detalladas para abordar estas dificultades, Serrato (2014) sostiene que se debe ver esta problemática con un enfoque holístico y considerando tanto la imposición directa como la indirecta. Los temas a examinar incluyen, aunque no se limitan a ello, la capacidad de una compañía de tener una presencia digital significativa en la economía de otro país sin estar sujeta a imposición debido a la falta de un «nexo» de acuerdo con las normas internacionales actuales, la atribución de valor creado a partir de la generación de datos comercializables de ubicación relevante mediante el uso de productos y servicios digitales, la caracterización de los ingresos procedentes de nuevos

modelos comerciales, la aplicación de normas relativas a la fuente y el modo de asegurar la recaudación efectiva del IVA/IIC u otros impuestos indirectos relativos al suministro transfronterizo de bienes y servicios digitales.

## **1.6 Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones en la presente investigación son muchas, debido a que no existe base legal suficiente en el Perú respecto al cobro de servicios digitales cuando el que presta el servicios es un no domiciliado y el usuario es un consumidor final, pero por otro lado esta la empresa Netflix que sigue generando ganancias por sus servicios digitales sin tributar por vacíos normativos.

Asimismo, de crearse una normativa que obligue a tributar por impuesto a la renta a Netflix, la poca cultura tributaria que tiene nuestra sociedad impedirá de alguna forma que todas las personas que adquieren este servicio digital de televisión sean capaces de retener el impuesto y pagar todos los meses religiosamente dicho tributo.

Según nuestra encuesta elaborada (tabla No 2), el 32% de peruanos utiliza Netflix o portales similares de servicio digital de televisión, por lo que identificar a cada usuario se haría complicado, pero al realizarse los pagos mensuales de estos servicios por intermedio de los pagos por tarjeta de crédito o débito por la descripción del pago o el número de cuenta se podría verificar quienes son los clientes directos de este servicio.

Una limitación a nuestra investigación también la podemos encontrar que hasta ahora no hay una posición o una legislación internacional unificada, la OCDE plantea sobre los servicios digitales “En la era digital, la asignación de derechos tributarios ya no puede ser exclusivamente circunscrito por referencia a la presencia física. Las normas actuales que se remontan a la 1920 ya no son suficientes para garantizar una asignación justa de los derechos

impositivos en un mundo cada vez más globalizado. También es cierto que varias de las propuestas que han ya se ha hecho para abordar negocios altamente digitalizados no logran capturar importantes partes de la economía digitalizada (como los servicios digitales y ciertos servicios de alta tecnología). La propuesta de la Secretaría está diseñada para responder a estos desafíos creando un nuevo derecho tributario. Por tanto, y en consonancia con todas las propuestas que se han hecho, la propuesta de la Secretaría incluye un nuevo nexo. De aquí se sigue la necesidad revisar las reglas sobre asignación de utilidades como lo harían las reglas tradicionales de asignación de ingresos hoy asignar beneficio cero a cualquier nexo que no se base en la presencia física, lo que hace que los cambios en el nexo son inútiles e invalidan la intención de la política. (OCDE, 2019, p. 16)”.

## **1.7 Objetivo:**

### **1.7.1 Objetivo General**

Quiero lograr con el presente trabajo una propuesta real para que se cobre el impuesto a la renta a un tipo de actividad empresarial como son los servicios digitales Netflix que provienen de empresas no domiciliadas, pero que generan ganancias en nuestro país, hasta ahora dichas empresas no pagan dicho impuesto al Estado debido a que su público son consumidores finales y por ende se busca direccionar una norma hacia ello.

El proyecto sobre lo que llamo el “Impuesto Netflix”, debe ser una norma que tiene que estar revestida o complementada para que un futuro no caiga en vacíos legales y no genere distintas interpretaciones o distorsiones ajenas a su espíritu recaudador, donde el desarrollo de dicha normativa se realice de la manera más técnica y objetiva posible con la finalidad de generar seguridad jurídica, generar más confianza en los usuarios de estos servicios y buscar responsables solidarios o agentes retenedores para que se encarguen de dicha retención.

En ese sentido, mi objetivo general sería establecer mediante una Ley o Decreto Legislativo se dicten normas para implementar el cobro del Impuesto a la Renta de este tipo de servicios digitales Netflix cuando se presta a consumidores finales y a través de una Resolución de Superintendencia los procedimientos sobre la forma y condiciones del cómo se debería tributar y declarar dichos impuestos.

Que, a partir de ello, ya se pueda avanzar a cobrar impuestos a otros sistemas digitales que ofrezcan el mismo servicio, empresas de taxi, etc.

### **1.7.2 Objetivos Específicos**

- Explicar cómo la reformulación de normatividad sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.
- Demostrar cómo la reformulación de la normatividad de los agentes retenedores, permitirá que la empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.
- Demostrar cómo la reformulación de normatividad sobre servicios digitales, permitiría que Netflix pague impuesto a la renta en el Perú y con eso aumentaría la recaudación tributaria.

## **1.8 Hipótesis.**

### **1.8.1 Hipótesis General**

Reformular la normatividad sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.

### **1.8.2 Hipótesis específica**

- Reformular la norma respecto al agente retenedor sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.
- Modificar la normatividad del Impuesto a la Renta permitiría el cobro del Impuesto a la Renta a la empresa Netflix en el Perú.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Marco Conceptual

#### 2.1.1 Conceptos Relacionados

##### 2.1.1.1 Conceptos relacionados a Servicios Digitales.

Servicio: Los servicios son inmateriales, no pueden ser vistos ni tocados, pero se pueden sentir los efectos que estos generan en los consumidores; se refiere al conjunto de actividades y acciones que se lleva a cabo para satisfacer las necesidades de un individuo.

Digital: Es un término asociado a la tecnología, aunque inicialmente se usaba para denotar todo lo referente a los dedos, se comenzó a utilizar cuando la ciencia tecnológica hizo su presencia en los diferentes campos en los que se le conoce. Lo importante entre las dos definiciones de digital que se conoce, podría ser la interacción que puede tener el ser humano con las computadoras o cualquier artilugio digital que comprenda una capacidad que sea aprovechada con los dedos.

Servicio Digital: Es un servicio que se presta de manera *online* al usuario y que éste sólo puede utilizar a través de un dispositivo digital como una computadora, teléfono inteligente, *tablet*, etc.

Netflix: Es un servicio mensual de televisión online, actualmente cuenta con más de 60 millones de usuarios. Se trata de una plataforma de televisión online donde uno elige qué programa y cuando verlo.

**2.1.1.2 Conceptos relacionados a términos tributarios sobre los servicios digitales.**

- Impuesto: Es el tributo cuyo pago no origina por parte del Estado una contraprestación directa en favor del contribuyente.
- Renta de fuente peruana: Son rentas cuya fuente se encuentra ubicada en el país generados por actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se llevan a cabo en territorio nacional.
- Renta de fuente extranjera: Son aquellas que provienen de una fuente ubicada fuera del territorio nacional. Las rentas de fuente extranjera no se categorizan y se consideran para efectos del Impuesto siempre que se hayan percibido.
- Retención de Impuesto: es la cantidad que se retiene de un sueldo, salario u otra percepción para el pago de un impuesto.

Establecimiento permanente: Lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.

Tributo: Los tributos son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

Recaudación Tributaria: Son aquellos ingresos que obtiene el Estado a consecuencia de los tributos que cobran a los administrados.

Agente Retenedor: Son aquellos designados por la Administración tributaria que tienen la obligación de retener un tributo sobre una parte que les corresponde pagar a sus proveedores, para su posterior entrega al fisco según la fecha de vencimiento de sus obligaciones tributarias, esta retención sólo se da en determinados supuestos establecidos por norma.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

## 2.2 Teorías generales relacionadas al tema

Muñoz (2008) afirma que: “El servicio digital, una especie de producto digital objeto de las operaciones de comercio electrónico directo, conlleva implícita una prestación de hacer, con contenido generalmente intelectual o intangible cuya ejecución no está circunscrita a un lugar físico determinado y que, además, se pone a disposición del usuario a través de medios electrónicos. Se caracteriza por ser simultáneo, intangible e interactivo” (p.29).

Leonardo Hernández & Pinjas Albagli (2017) por su parte indica que “las TICs permiten también a oferentes eludir regulaciones de distinto tipo, incluyendo obligaciones tributarias, lo que genera una situación de competencia desleal con aquellos que operan de la manera tradicional. Este documento de trabajo analiza los problemas económicos que resultan de la penetración de las TICs en distintos sectores, con el propósito de detectar y eventualmente regular, estas situaciones. Además, realizamos una estimación de los efectos fiscales que tendría gravar con impuestos directos e indirectos (renta e IVA) las ventas de cuatro empresas basadas en TICs: Uber (transporte), Netflix (cine, televisión), Spotify (música) y Apple Store (música y software)” (p. 52).

Por su parte, Fernández (2001) señala que: “El comercio electrónico directo es aquel que puede perfeccionarse contractualmente y completarse la ejecución del contrato y la satisfacción de los contratantes únicamente a través de la red, utilizando solamente medios electrónicos. La entrega de bienes se produce sin soporte físico, únicamente a través de la red. Por tanto el contrato se perfecciona por medios electrónicos, pero también la “cosa” o, generalmente, el servicio se entregan o satisfacen electrónicamente” (p. 22).

García Mullin (1978) indica que: “En Argentina, este tipo de actividad ya está tributando, ya que según lo expuesto por Mullin: “para que un enriquecimiento calificado

abstractamente como "renta" [...] genere el impuesto correspondiente, no basta con que él encaje en la descripción hipotética de la ley, sino que además es necesario que tenga algún tipo de conexión o vinculación con el país; que por alguna circunstancia, el Estado se atribuya jurisdicción, en el sentido de potestad tributaria, para hacer tributar ese fenómeno a sus arcas". (p. 30).

Asimismo, los sistemas tributarios tienen un gran reto con respecto a los servicios digitales, debido a que este tipo de economía para Saint-Amans (2016) se divide en 3 grandes grupos:

- a) Los negocios tienen mayor facilidad para obtener ingresos, sin necesidad de presencia física relevante; poniendo en jaque a las normas tributarias que dependen de la presencia física para determinar obligaciones tributarias.
- b) Mayor facilidad que tienen los negocios para utilizar los aportes de los usuarios en su cadena de valor para la producción de bienes y/o servicios; lo que evidencia el problema de determinar cómo se asignara y valorara dicho aporte.

Existe la práctica de involucrar a los usuarios a través de las redes sociales, para obtener sugerencias (retroalimentación), sobretodo en áreas tales como diseño de modas o videojuegos, involucrándose incluso en el diseño de bienes y servicios.

- c) Dificultad para la recaudación de los tributos, directos e indirectos, ya que el proveedor suele no tener presencia física – directa o indirecta- en el territorio del consumo.

Este fenómeno digital tampoco fue ajeno al interés de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que señalaron que “La economía digital es producto de los avances en las tecnologías de la comunicación e información, que se caracteriza por ser económicamente más accesible, permite llegar a más mercados con mayor rapidez, sin la necesidad de tener presencia física y mejora los procesos de los negocios e impulsa la innovación en los distintos sectores de la economía” (OECD, 2015, p.13).

Según Lofeudo (2016): “La retención de este impuesto opera sobre los ingresos brutos por: i) la contratación de servicios de suscripción online para acceder a ver películas, TV y otros tipos de entretenimiento audiovisual, cuya transmisión se hace por internet a cualquier dispositivo conectado a internet (TV, computadoras, etc) y ii) la suscripción para comprar y/o alquilar contenidos digitales referidos a música, juegos, videos o similares”. (p.152).

El maestro Quintana Ferrer (2019), explica los alcances de la digitalización de la sociedad y la economía: “Por un lado, la digitalización ha permitido la prestación en línea de servicios que anteriormente se venían prestando físicamente (medios de comunicación, banca y servicios financieros, asesoramiento jurídico, agencias de viajes, enseñanza, sanidad...), así como modelos de negocios basados en las descargas de contenidos procedentes de bienes materiales digitalizados (libros, películas, canciones, juegos), pero también ha provocado, por otro, la aparición ex novo de servicios estrictamente digitales, tales como confección de páginas web, registros de nombre de dominio, tiendas de aplicaciones, pago en línea, inversión en y con monedas virtuales, computación en la nube, publicidad en línea, plataformas de suscripción de pago, interfaces multifacéticas y participativas de intermediación, o comercialización de datos generados por los usuarios en dichas plataformas, entre los más importantes. La empresa digital, en consecuencia, es aquella que realiza operaciones con bienes y servicios intangibles, bien sea a través de negocios onerosos que suponen la prestación en línea de servicios realizados con anterioridad de forma tradicional, la entrega digitalizada de bienes que tradicionalmente adoptaban una forma material, o la prestación de nuevos servicios nacidos directamente del fenómeno de la digitalización. Todas estas actividades, objeto del comercio electrónico online, se califican en el IVA como prestaciones de servicios y conforman el sector de los servicios digitales” (p. 161).

## **2.3 Base Normativa**

### **2.3.1 Normas relacionadas con la tributación y los servicios digitales en nuestro país**

En nuestro país, la normativa tributaria que refiere a los servicios digitales descansa en la Ley del impuesto a la Renta (Decreto Supremo 179-2004) y al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo 122-94-EF).

El reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en su punto 1 del literal b) del artículo 4-A, nos indica que el servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos:

**1. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría** o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del Artículo 18 de la Ley de una persona jurídica inafecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto. Se presume que un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por el servicio digital, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley, utiliza económicamente el servicio en el país.

**2. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios** a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del artículo 3° con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.

### **3. Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional.**

La Ley de Impuesto a la Renta en su artículo 7, nos habla sobre la condición de las empresas para ser consideradas domiciliadas en el país y así puedan tributar sobre sus rentas de fuente peruana; y, en su literal e), hacen hincapié en las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Que, con respecto a la importación de bienes digitales destinadas a consumidores finales, estas no se encuentran gravadas con Impuesto a la Renta, esta medida se entendería debido a que una importación no refleja un supuesto de actividad económica alguna.

Al respecto, numeral 7) del literal b) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se consideran servicios digitales, entre otros, al “acceso electrónico a servicios de consultoría”: Servicio por el cual se pueden proveer servicios profesionales (abogados, contadores, ingenieros, etc.) a través del correo electrónico, video conferencia u otro medio remoto de comunicación.

Los servicios digitales dentro de nuestra legislación también son enmarcados en el literal i) del artículo 9 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, donde señala que cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana a las rentas obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier

otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

Asimismo, inciso b) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, **define como servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.** Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada.

En ese sentido, bajo la sombra de nuestra legislación tributaria, no existe supuesto alguno donde se precise que la importación de servicios digitales como Netflix destinados para consumidores finales tenga que pagar un impuesto a la renta; sin embargo, la realidad financiera muestra un mundo paralelo, el cual estos sistemas digitales como Netflix obtienen grandes ganancias por los servicios que ofrecen sin pagar renta alguna al Estado, beneficiando a la empresa no domiciliada en el país y perjudicando las arcas del estado peruano.

### **2.3.2 Jurisprudencia**

a) RTF 02755-3-2015 del 17 de marzo de 2015.

En dicha RTF, el Tribunal Fiscal señala que las sucursales en el país de empresas constituidas en el exterior, se consideran domiciliadas en cuanto a su renta de fuente peruana, esto es, determinaran su impuesto de acuerdo con el tratamiento previsto por las normas de Impuesto a la Renta para los contribuyentes domiciliados en el país respecto a su renta de fuente peruana.

b) RTF 05459-8-2018 del 20 de julio de 2018

Dicha RTF señala que aun cuando los servicios prestados (por una empresa NO domiciliada) califiquen como servicios de consultoría prestados mediante correo electrónico. Para que se configure el servicio digital de acceso electrónico a servicios de consultoría, supuesto previsto en el numeral 7) del inciso b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe cumplir con elementos establecidos en la definición de servicio digital prevista en el citado inciso b) del artículo 4-A; no obstante, en el presente caso se aprecia que los servicios prestados no califican como tales, es decir:

- Los servicios no se pusieron a disposición mediante accesos en línea
- Los servicios son viables en ausencias de la tecnología de la información
- Los servicios no han beneficiado a la recurrente de forma inmediata (no son esencialmente automáticos)

Por lo tanto, al no cumplir con tales elementos constitutivos de la definición de Servicios Digital, el reparo NO se encuentra arreglado a Ley.

c) RTF 10670-8-2015 del 04 de noviembre de 2015.

Los servicios brindados por no domiciliados no prestados a través de internet, que es una red pública, sino a través de una red privada, que no califican como servicios digitales, debido a que los servicios prestados por no domiciliados reparados no se realizaron vía internet que es una red pública sino mediante una red privada y por ende, dichos servicios no calificaban como servicios digitales y no se encontraban gravados como renta de fuente peruana, conforme con el inciso i) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 970.

## 2.4 Análisis

En nuestro país, están reguladas las retenciones fiscales respecto a los servicios digitales provenientes de empresas no domiciliadas; sin embargo, esta tiene una particularidad, que estas retenciones solo se realizan con las empresas (sujetos perceptores de rentas de tercera categoría) y no aplica a los consumidores finales.

Al respecto, partiremos de ahí nuestro análisis, del como nuestra legislación adolece de una normativa que se adapte a los nuevos tiempos, donde en estos momentos como los de hoy donde utilizamos al máximo la llamada “era digital” muchas empresas ya no intervienen como “intermediarios” entre una empresa y los usuarios, el internet te permite adquirir y pagar servicios directamente de una computadora desde la comodidad de un hogar/trabajo/cabina de internet y en sí desde cualquier parte con los dispositivos móviles; asimismo, hay que tener en cuenta que en el ya desde el 2014 “el gasto en bienes y servicios digitales en América Latina equivale a un quinto del de los Estados Unidos y a un 60% del de China (CEPAL, 2016, p. 58)”.

Ahora, no solo se debe ver la legislación nacional, también debemos tener en consideración las políticas tributarias internacionales, ya que la economía digital en muchos casos no tiene jurisdicción; al respecto, tanto la OCDE como las distintas comisiones internacionales han comenzado a evaluar quién y como se debe cobrar dicho impuesto para así evitar una doble imposición innecesaria, esto debido a que muchos países solicitan que el cobro del impuesto se realice en el lugar donde se usa el servicio, pero aun no hay un consenso estandarizado y menos regulado.

Esto apoya la idea de que el “Enfoque Unificado” propuesto debe enfocarse en grandes empresas orientadas al consumidor, definidas en sentido amplio, para empresas que generan

ingresos por el suministro de productos de consumo o la prestación de servicios digitales que tienen un elemento orientado al consumidor. La discusión adicional debería lugar para articular y clarificar este alcance, incluyendo la consideración de cómo un podría definirse el negocio orientado al consumidor y cómo los conceptos de productos de consumo o las ventas al consumidor tratarían con el suministro de bienes y servicios a través de intermediarios, el suministro de productos componentes y el uso de acuerdos de franquicia.

La economía digital ha removido los cimientos del sistema tributario tradicional es una cuestión hoy indiscutible, desde el momento en que la intangibilidad de los servicios digitales que conforman el comercio electrónico online incentiva la movilidad y la desterritorialización de las operaciones y de las rentas generadas con las mismas. La cuestión que mayor preocupación ha suscitado desde una perspectiva fiscal el fenómeno de la digitalización de la economía en los últimos años ha sido la necesidad de asegurar precisamente una tributación efectiva de los beneficios de grandes empresas tecnológicas y digitales (Quintana, 2019, p. 162).

En la legislación tributaria, existen 2 formas para recaudar la renta obtenida por las actividades comerciales cuando una empresa no domiciliada genera rentas en el país, las cuales son el principio de la fuente y de residencia; se entiende por principio de la residencia cuando las rentas se dan en el lugar donde el individuo reside sin tomar en cuenta la fuente de las ganancias obtenidas, mientras que el principio de la fuente es aquel que la renta se aplicará en el lugar donde se esta generando o produciendo la renta.

Villagra y Zuzunaga (2014) señalan que: “El principio de tributación en la fuente cobra mayor importancia en los países que no exportan capitales. La procedencia del gravamen bajo el criterio de residencia y el criterio de la fuente ha dado lugar a muchas discusiones plasmadas en una amplia doctrina que incluye las perspectivas jurídica y económica; dada su complejidad,

no ha sido resuelta de forma definitiva hasta hoy. Además, se mezclan en ella argumentos de eficiencia en sentido económico, de equidad y de legitimidad en el ejercicio de la jurisdicción de los Estado” (p. 170). Al dilema de impuestos tradicionales versus nuevos impuestos que aflora con la aparición de los ISD se suma, en segundo lugar, la crisis de los criterios tradicionales de localización territorial que legitiman la potestad tributaria, esto es, los puntos de conexión de la residencia y de la territorialidad (fuente) dispuestos en los CDI. Si partimos de la idea de que la digitalización no presenta nuevos fenómenos, sino que simplemente hace más visibles y agudiza los problemas existentes (Jiménez, 2018, p.52).

Entonces, ya que entendemos sobre el principio de la fuente, ahora analizaremos lo referido al Establecimiento Permanente, la cual nuestra normativa define como cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

Que, como ya lo habíamos señalado, nuestra normativa con respecto al Establecimiento Permanente sólo considera la retención de rentas a las empresas de tercera categoría mas no a los consumidores finales, dejando un vacío fiscal por donde Netflix y otras empresas de servicio digital han ingresado, ya que los usuarios de este servicio al ser consumidores finales y no empresas, no están dentro del alcance de la norma.

Según Tulio Rosembuj (2003): “Se ha señalado que será de fuente territorial la renta de empresa obtenida sin E/P siempre que se proyecte dicha actividad y se obtenga ventajas económicas de la actividad en el territorio. El ejercicio de la potestad administrativa y jurisdiccional tributaria sobre el no residente sin E/P se funda en la ventaja que le procura el uso del mercado. Bajo esa variante, lo relevante es la proyección de la actividad económica sobre el mercado doméstico – en el que no existe un E/P – sobre la base de la ventaja o beneficio que supone la finalidad dispuesta de hacer empresa aquí” (p.67).

Es importante también tener en cuenta dentro de este análisis que nuestra normativa califica como lugar fijo cualquier estructura fija o móvil que es utilizada para generar renta. Qué, el Banco Mundial recoge el estudio realizado por la Unión internacional de Telecomunicaciones (UIT), donde se constata que cada vez más personas utilizan internet y por ello se incrementan los actos comerciales y de servicios por estos medios, en el año 2018 observamos que Perú se encuentra encaminado a ser uno de los mayores usuarios de internet en el planeta.

En el Perú, las normas tributarias en la actualidad respecto a contribuyentes no domiciliados, cuando la prestación de servicios ocurre fuera del país no se encuentran gravado con el Impuesto a la Renta; sin embargo, para los servicios digitales, asesoría técnica y regalías, estos no requieren de un establecimiento físico en el país para tributar, por lo que si el servicio de streaming prestado a usuarios que son consumidores finales estuviese gravado, sí se podría cobrar mediante pago o retención los impuestos de ley, y se hace aún más complicado cuando el servicio se convierte una nube universal donde cualquiera puede adquirirlo sin necesidad de ser registrado por una aduana o alguna autoridad tributaria.

Que, es indispensable regular dichos supuestos estableciendo nuevas normas mediante ley o Decreto Legislativo, esto debido a que sería un gran error si se cobra tributos por servicios digitales mediante una “interpretación” a las normas actuales realizada por la Administración Tributaria, eso ya sería “estirar” la norma y ejercer una interpretación indebida, ya que si se hace de esa manera nos llevaría a supuestos no previstos por los administrados y generarían un escenario de inseguridad jurídica en las actividades económicas con lo que espantarían a las empresas por la incertidumbre que ocasionarían.

Ahora, otro tema fundamental sería como tributaria la empresa Netflix, en este caso, existen 2 alternativas, las cuales detallaremos:

1. Cambiamos la legislación para que se pueda gravar estos servicios digitales y puedan tributar por el Impuesto a la Renta.
2. Incorporamos en nuestra legislación una nueva “tasa especial” para estos determinados servicios digitales, tal como lo hace Argentina (8%) y España (3%).

En mi opinión, deberíamos ir por la primera opción, esto debido a que por consecuencia de la globalización muchas más situaciones jurídicas van a existir y se van a crear, por lo que si vamos a comenzar a poner “tasas especiales” a cada supuesto que salga, nuestra legislación se hará mas confusa y con mayor probabilidad de elusión, por lo cual deberíamos cerrar espacios donde se pueda generar interpretaciones mal intencionadas.

Adicionado a ello, se tiene que cuidar la legalidad y legitimidad del cobro del impuesto, tal como señala Nocete (2018): “Incluso desde una óptica más específica, el nexo que legitima la potestad para establecer este tipo de ISD puede hallarse cuestionada, desde el momento en que no está claro que la presencia de consumidores o la aportación de datos sea un nexo suficiente para justiciar la potestad tributaria del Estado de fuente o destino, ni que los puntos de conexión nuevos y específicos adoptados para justificar estas figuras, como la ubicación de los usuarios de los servicios o el lugar donde se crea valor por la aportación de datos de los mismos, se produzcan solo en la economía digital” (p. 58).

Asimismo, muchas veces se transgrede el Derecho Constitucional Tributario por querer aumentar el índice de recaudación, ya que según indica Robles Moreno (2005): “Entendemos al Derecho Constitucional Tributario como aquella parte del Derecho constitucional, que se denomina tributario, debido al objeto que regula y trata. Es decir, que aunque se le trate como un área de Derecho tributario, no se trata de Derecho Tributario Sustantivo, ya que, en esencia es la parte del derecho constitucional que regula los temas tributarios, como por ejemplo como

explica en la Constitución (claro está) quienes gozan o a quienes se les ha otorgado potestad tributaria, en qué forma se ha otorgado esta potestad tributaria, cuáles son los límites que tienen que representar aquellos que ejercen potestad tributaria”. Eso quiere decir que SUNAT tiene límites para utilizar esta potestad tributaria, no debe cobrar tributos por cobrar, sino debe cobrar los tributos dentro de un marco de orden jurídico que tenga legalidad y legitimidad dentro de las normas tributarias y constitucionales.

Sin embargo, también el Estado tiene las facultades emanadas por la Constitución a aplicar dicha potestad tributaria siempre y cuando sea justificada debido a que “La constitución establece en su art. 31 la obligación de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. A semejanza de los deberes militares, los deberes tributarios reconocidos constitucionalmente se plasman en obligaciones concretas tras la correspondiente intervención del legislador mediante las leyes fiscales. Y también en este caso, la constitución contiene determinados principios que deben ser incorporados por el legislador en dicha legislación” (López, 2007, p.82). Bajo ese soporte, la imposición de un impuesto a los servicios digitales tiene que estar completamente justificada y dentro de la potestad tributaria.

Que, al ser una actividad sumamente rentable a nivel mundial, ancha y ajena para la tributación mundial al no poder regularla de una manera unificada por ser un servicio digital online destinada no a una empresa sino a los usuarios finales, se podría pensar que es un acto perfecto de elusión fiscal, al revisar el Diccionario de la Real Academia Española para la consulta del vocablo “elusión” se otorga el siguiente significado: “1. f. Acción y efecto de eludir”.

El Diccionario nos deriva al verbo eludir cuyo significado es el siguiente: “(Del lat. eludĕre). 1. tr. Evitar con astucia una dificultad o una obligación. Eludir el problema. Eludir impuestos. 2. tr. Esquivar el encuentro con alguien o con algo. Eludió su mirada. U. t. c. prnl.

3. tr. No tener en cuenta algo, por inadvertencia o intencionadamente. Eludió su reproche”. Para efectos del presente trabajo nos quedamos con el segundo significado.

En ese sentido, Bravo Cucci (2003) precisa que: “La elusión de impuestos hace referencia a las conductas del contribuyente que busca evitar el pago de impuestos utilizando para ello maniobras o estrategias permitidas por la misma ley o por los vacíos de esta. La elusión no es estrictamente ilegal puesto que no se está violando ninguna ley, sino que se está aprovechando mediante una interpretación en ocasiones amañada o caprichosa, situación que es permitida por una ley ambigua o con vacíos”.

Entonces, para entender que **el sistema de servicios digitales no necesariamente es una elusión, sino un problema de normatividad tributaria**, Montesinos Oltra (2019) nos indica lo siguiente: “La digitalización también se ha aplicado a otro grupo de operaciones que, a pesar de ello, siguen integradas en la economía convencional: los procesos que ponen en contacto empresa y cliente para concertar la venta minorista de bienes materiales o físicos, como móviles, ordenadores o televisores, que se han visto dinamizados también por la aplicación de las TIC al transporte, la publicidad o la logística, entre otros. Las denominadas empresas tecnológicas, además de poder operar en el ámbito estricto de la economía digital, también actúan en este sector de la economía convencional, que se conoce como comercio electrónico offline. La distinción entre todos estos modelos digitales o tradicionales de negocio, en fin, no es tan diáfana en muchos supuestos, y de ello se van a derivar problemas de calificación tributaria en función de las características de cada operación” (p. 27).

Que, considero que la forma de como Netflix está llevando su operatividad mediante servicios digitales en diferentes países sin pagar impuestos no forma parte de una elusión tributaria, ya que si bien es cierto que la elusión se erige como el gran impedimento del Estado en recaudar tributos puesto que por medio de esta se generan innumerables ventajas fiscales en

contra del fisco, este no es el caso. Netflix tomo este modo de operatividad aprovechando las ventajas del internet para expandir su producto, dudo mucho que el objeto de creación de la empresa sea generar un sistema online para no pagar impuestos.

Que, avizorando que el impuesto Netflix es perfectamente tributable, ahora el análisis recae sobre cómo sería las formas y condiciones de su cobro, teniendo en cuenta que es muy complicado que los usuarios de Netflix se acerquen a tributar mensualmente por este servicio, así como pagan los servicios básicos como la luz y el agua.

En ese caso, al verificar que los servicios digitales de Netflix se pagan mediante tarjetas de débito y crédito, considero que los bancos a los cuales están afiliados las tarjetas de sus clientes pasen a ser los retenedores del impuesto ya que estas entidades financieras tienen identificados quienes pagan por este servicio.

Entonces, a manera de ejemplo, si Juan Pérez a través de su tarjeta de crédito BCP paga s/ 24.90 mensuales por el servicio digital online de Netflix, el banco debería identificar esta transacción como pago por el uso de este servicio (debido a que se paga a un número de cuenta previsto por Netflix) e inmediatamente debería retener el 30% de este pago (s/ 7.47) y luego pagar al Estado dichos importes retenidos, de la forma convencional o según las formas y condiciones que SUNAT podría establecer mediante una Resolución de Superintendencia.

Que, lo más probable es que existan discrepancias y quejas por los usuarios de este servicio de tv online, ya que sería perfectamente razonable que Netflix suba el costo de sus servicios debido a que ahora pagarían un impuesto y eso disminuiría sus ingresos considerablemente; sin embargo, hay que tener en cuenta que estos servicios no constituyen un bien de primera ni segunda necesidad, vale decir que estos servicios son bienes de consumo destinados al ocio y no son esenciales para el desenvolvimiento de las personas.

Con respecto a los precios, Alamo Cerrillo (2018) indica que: “El incremento de la carga tributaria a los ciudadanos del Estado de la fuente y también del propio Estado de residencia de la empresa, que se hallan constreñidos a incrementar el gravamen de rentas más rígidas o estáticas, como las derivadas del trabajo, para poder seguir ofreciendo la misma cantidad y calidad de bienes y servicios públicos”. Aplicando el criterio de atribución de la renta al lugar donde la empresa genera el valor y obtiene sus beneficios, en función de factores como la ubicación de los activos, la mano de obra o las ventas (Jabalera, 2018, p. 34).

Que, una de las grandes dificultades para establecer el cobro de impuestos por los servicios que presta Netflix sería el lugar dónde deberían tributar, esto debido a que nuestra norma señala expresamente que por criterio de la fuente la renta se debe tributar en el lugar donde se esta generando o produciendo riqueza; sin embargo, en el caso de estos servicios digitales es complicado determinar donde se esta generando y produciendo la riqueza, ya que el usuario de Netflix puede ver su programación con su código y contraseña en cualquier parte del mundo y no sólo eso, también puede hacer su pago en cualquier parte debido a que estos se realizan virtualmente mediante tarjetas de débito o crédito.

Hasta este momento, muchos sólo nos fijamos en el aumento del precio de la tarifa para los usuarios a consecuencia de la imposición del impuesto, pero pocos hacen reflexión sobre las ganancias o pérdidas de la empresa Netflix, es por ello que para establecer disposiciones tributarias se tienen que considerar ambas partes, la cual también tienen intereses los Estados, que tendran que distribuirse las cuotas sin afectar la competitividad de la empresa de servicios digitales, en ese aspecto tomamos en consideración lo señalado por Menéndez Moreno (2019): “Los problemas para determinar de forma coordinada donde se generan los ingresos y cómo distribuir las cuotas entre los Estados miembros, y más teniendo en cuenta que

este tipo de impuestos dependen esencialmente de la información aportada por los propios contribuyentes” (p. 122).

A modo de ejemplo, La empresa Netflix tiene su residencia en California EEUU, dicha empresa desde ahí presta sus servicios digitales de televisión online a todo el mundo, a consecuencia de ello el peruano Juan Pérez (residente en el Perú) en medio de su viaje de vacaciones a Colombia adquiere estos servicios de televisión digital para poder ver sus películas y series favoritas pagando mediante su tarjeta de crédito BCP que generó en Perú, después de ello regresó al país y utiliza el servicio de televisión on-line que le brinda Netflix; sin embargo, después de 2 años en Perú le sale un trabajo en Francia y se va a residir allá donde igual seguirá utilizando el servicio digital debido que al ser Netflix un sistema de TV online lo puede ver en cualquier parte del mundo donde tenga internet utilizando su número de cuenta. Entonces, la pregunta por defecto sería **¿Dónde se cobraría el tributo o qué país tendría el derecho de cobrar el tributo?**, será acaso en Colombia donde se adquirió el producto, podría ser en Perú donde es el lugar de la tarjeta de crédito con que se pagó el servicio o en Francia donde actualmente utiliza el servicio.

Al respecto Portillo & Martínez (2019) en base a una propuesta del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la OCDE y del G20 establecen que: Un usuario, en función del tipo de servicio del que se trate, se entenderá situado en un territorio dado en base a los siguientes criterios:

- En caso de servicios de publicidad dirigida on-line, el usuario se entenderá situado en el estado al que corresponda **la dirección IP del dispositivo** a través del cual acceda a dicha publicidad en el periodo impositivo.

- En caso de servicios de acceso a una interfaz digital multifacética, si se facilita la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes entre usuarios, cada usuario se entenderá situado en el estado al que corresponda la dirección IP del dispositivo a través del cual finalice dicha operación subyacente. En caso de que no se posibilite la realización de estas operaciones subyacentes, el usuario se entenderá situado en el territorio al que correspondiera la dirección IP del dispositivo a través del cual abrió la cuenta que permita el acceso a la interfaz digital, siempre y cuando dicha cuenta se haya mantenido abierta durante todo o parte del periodo impositivo.

- En caso de servicios de venta de datos de usuarios, el usuario se entenderá situado en el estado al que corresponda la dirección IP del dispositivo a través del cual este generó los datos, tanto si los generó en el propio periodo impositivo como si lo hizo en periodos anteriores (p. 128).

**En ese sentido, en este plan de acción del BEPS, el consumidor final de este producto tributaría desde el lugar donde adquirió la dirección IP (es el número que se le asigna a un dispositivo digital cuando se conecta a internet).**

En mi opinión, esta medida es un tanto inexacta, ya que como mencione en el ejemplo anterior, pude irme de vacaciones a Colombia por una semana y en ese lapso pude haber adquirido la dirección IP, entonces siendo peruano y por el hecho que por única vez en mi vida viaje a Colombia de vacaciones, ¿el Estado colombiano debería atribuirse el cobro del impuesto a la renta?

Ahora, lo descrito en el párrafo anterior es una opinión, ya que considero que los planes tributarios deberían unificarse entre las naciones, ya que un Estado podría tomar el plan BEPS y otro Estado su regulación interna, la cual podrían ocasionar que un usuario pague el doble por el servicio, entonces, entendemos que la medida tributaria del plan BEPS surtirá efectos siempre y cuando se globalice esta disposición, ello debido a que si cada Estado saca su propia norma respecto al impuesto Netflix será imposible utilizar dicho criterio porque cada país impondrá sus condiciones de cobrar un impuesto según el criterio que tenga cada legislación fiscal.

### **III. MÉTODO**

#### **3.1 Tipo de Investigación**

La investigación es no experimental de diseño longitudinal, el análisis se basa en indicadores

#### **3.2 Población y Muestra**

La población estará compuesta por los usuarios que utilizan este servicio online.

La población está constituida por aproximadamente 10'000,000 personas que según CONCORTV en el 2019 utilizaron Netflix dentro de nuestro país, que es aproximadamente el 33% de peruanos que radican en el país.

La muestra estará compuesta por todas aquellas personas que utilizan el televisor por ser el medio más usado 98% y el internet 78% (segundo lugar por la cantidad de horas usadas).

### 3.3 Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIONES	DIMENCIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Normatividad sobre servicio Netflix	El Servicio Digital es un servicio que se presta de manera online al usuario y que éste sólo puede utilizar a través de un dispositivo digital como una computadora, teléfono inteligente, Tablet, etc.	Servicio Digital por internet	a) Computadoras. b) Teléfonos. c) Tablet.
		Sistema Online	a) Internet. b) Intranet. c) Extranet.
		Usuarios Online	a) Empresas. b) personas.
<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> Impuesto a la Renta en el Perú	El Impuesto a la Renta grava las ganancias que provengan del capital entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos en el país.	Impuesto a la Renta grava	a) Rentas que provengan del capital. b) Rentas que provengan del trabajo. c) Las ganancias de capital. d) Otros ingresos de terceros. e) Rentas imputadas de goce o disfrute. f) La venta, cambio o disposición habitual de bienes.
		Establecimiento Permanente	a) Criterio del domicilio. b) Criterio de la fuente.
		Criterios de Renta de fuente peruana	a) Ubicación en el Perú. b) Utilización económica en el Perú. c) Actividades en territorio nacional. d) Montos pagados por domiciliados.

### 3.4 Instrumentos

Los instrumentos que se emplearon en la siguiente investigación son los siguientes:

- Cuestionarios relacionados al uso de los servicios digitales en nuestro país y su tributación. - el presente cuestionario servirá para conocer qué es lo que entiende la población como servicio digital y si están enterados que estas actividades tributan en nuestro país.
- Información Bibliográfica. – Son las fuentes de información basadas en libros, revistas, índices estadísticos, normas y toda aquella información basado en los servicios digitales y si sus actividades tienen relación como la tributación.
- Opinión de expertos. - Al ser abogado y contador, desconozco en parte los sistemas digitales y su aplicación, por eso se acudió a profesionales de la materia para conocer y trasladar estos conocimientos informáticos al ámbito tributario.

### 3.5 Procedimientos

A lo largo de la presente investigación, las **estrategias** que se han seguido fueron los siguientes:

- Ordenamiento y clasificación.

Para buscar un tema de interés que repercuta en nuestro sistema tributario se buscó y se encontró el tema de nuestra tesis como una novedad en nuestro sistema tributario, al encontrar nuestro tema de investigación automáticamente se recopiló información bibliográfica y estadística para ver el alcance que tienen los servicios digitales en nuestra normativa tributaria.

- Registro manual.

Relacionadas con los servicios digitales y su incidencia en nuestra legislación tributaria.

- Proceso computarizado en Excel.

Para realizar cálculos matemáticos y estadísticos sobre el porcentaje de consumidores nacionales de los servicios financieros de Netflix.

- Proceso computarizado con SPSS

Proceso utilizado para determinar un análisis sobre los datos de los servicios digitales Netflix, los usuarios de este y su relación con los impuestos. Asimismo, también se usaron **técnicas de investigación**, las cuales fueron las siguientes:

- Encuestas

Se realizó una encuesta para conocer a modo de muestra que tanto las personas conocen y utilizan los servicios digitales Netflix, para nuestro trabajo, se encuestó a mis compañeros de trabajo de SUNAT, a mis familiares en provincia vía whatsapp y también en el Mall del Sur (por el sur), Centro Cívico (Centro) y Mega Plaza (por el norte).

- Entrevistas

Se elaboró pliego de preguntas a expertos en materia informática y de sistemas para así tener un conocimiento técnico y especializado del tema digital a estudiar.

- Toma de Información

Se obtuvo información de libros, revistas, normas, entrevistas, foros y otras fuentes relacionadas para la elaboración de este trabajo.

### **3.6 Análisis de Datos**

- Análisis documental

Una vez obtenido y recopilado la información documental, se pasó a realizar un análisis exhaustivo de cada apartado para así comprender todo el universo técnico dirigido a los sistemas digitales.

- Indagación

Gracias a esta herramienta logramos conseguir información técnica especializada sobre los servicios digitales y su relación con los usuarios del mismo.

- Conciliación de datos.

Este instrumento ayudo a concordar a los 3 universos analizados, al servicio digital Netflix, a los usuarios finales que lo consumen y la relación de ambos con el impuesto a la renta.

- Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes.

Permite plasmar la información en estructuras y gráficos para un mayor control de los cambios porcentuales.

- Comprensión de gráficos.

Esta técnica nos ayudó a analizar los datos estadísticos que nos arrojaron los cuadros para así comprender y entender el uso de estos servicios digitales.

### **3.7 Análisis Estadístico**

Este análisis permitirá tener datos fehacientes y técnicos sobre nuestro tema a estudiar, teniendo al respecto un aproximado de confiabilidad al 95%.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Análisis e Interpretación

Para desarrollar este análisis, se encuestó a 373 personas de diferentes zonas de Lima, de las cuales se dividieron en 4 grupos:

- ✓ Grupo 1: 100 encuestados en Plaza Norte (cono norte)
- ✓ Grupo 2: 100 encuestados en Real Plaza (Lima centro)
- ✓ Grupo 3: 100 encuestados en Mall del Sur (cono sur)
- ✓ Grupo 4: 73 encuestados profesionales entre abogados y contadores.

**Tabla 1**

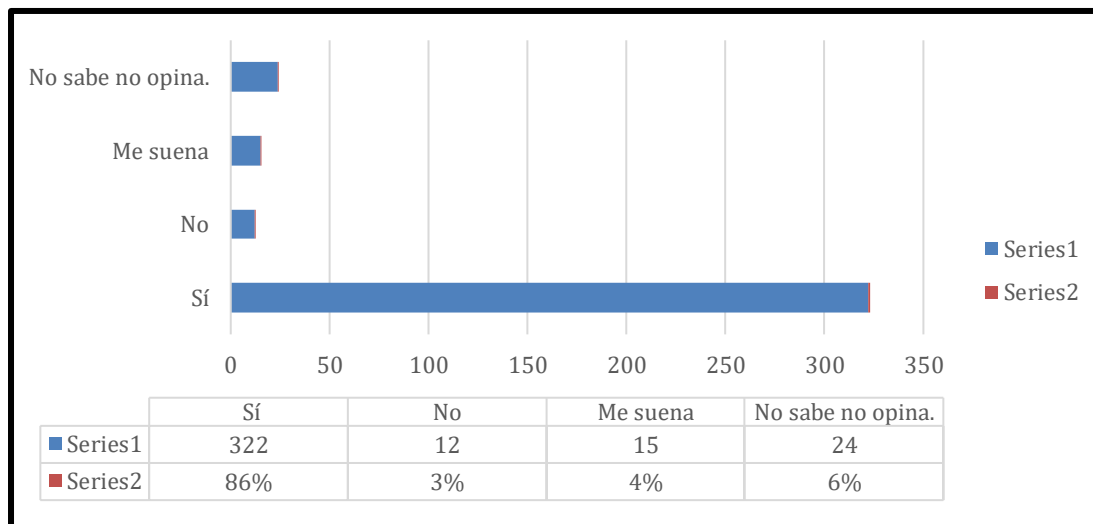
*¿Usted conoce sobre el servicio de Netflix?*

ATRIBUTOS	fi	%
<b>Sí</b>	322	86%
<b>No</b>	12	3%
<b>Alguna vez lo escuche</b>	15	4%
<b>No sabe no opina.</b>	24	6%
<b>TOTAL</b>	<b>373</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 1**

*¿Usted conoce sobre el servicio de Netflix?*

**Interpretación:**

Casi el 86% de personas conocen que es el servicio Netflix en un ámbito general, mientras que el 4% de personas sólo han escuchado algo sobre este servicio digital; no obstante, casi el 9% de personas no identifican los servicios de esta compañía. Entonces, a partir de estos resultados, para lo que continua del trabajo sólo tomaremos al 86% que conoce sobre Netflix, o sea, a las 322 personas que si conocen sobre este servicio.

**Tabla 2**

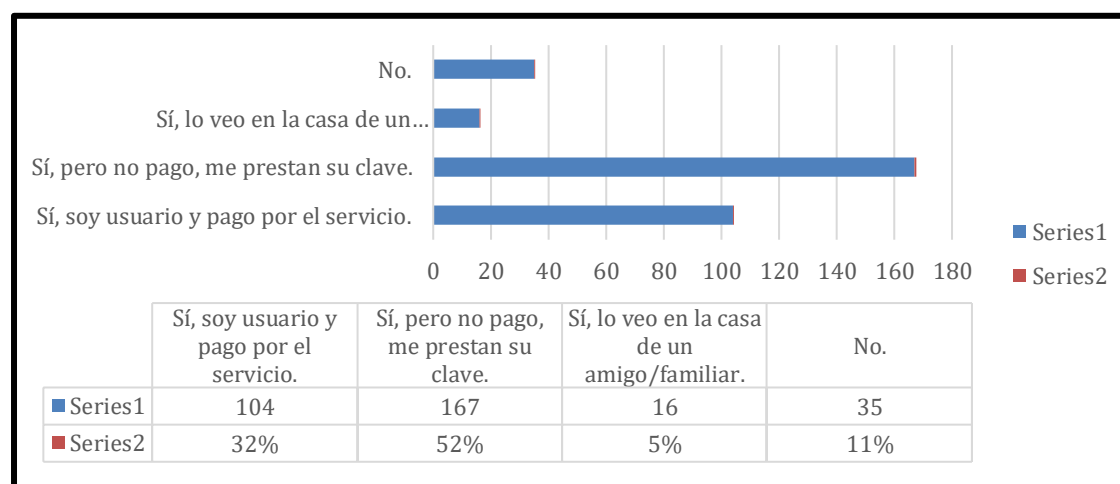
*¿Usted utiliza el servicio de Netflix?*

ATRIBUTOS	fi	%
Sí, soy usuario y pago por el servicio.	104	32%
Sí, pero no pago, me prestan su clave.	167	52%
Sí, lo veo en la casa de un amigo/familiar.	16	5%
No.	35	11%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 2**

*¿Usted utiliza el servicio de Netflix?*

**Interpretación:**

Alrededor del 89% de personas que conocen Netflix siempre lo ve ya sea por su cuenta, prestada una cuenta o en la casa de un conocido, sólo el 11% de personas no utilizan Netflix aún sabiendo de su existencia no usan dicho servicio. Es menester indicar que el 32% de usuarios son los que pagan las mensualidades de este servicio.

**Tabla 3**

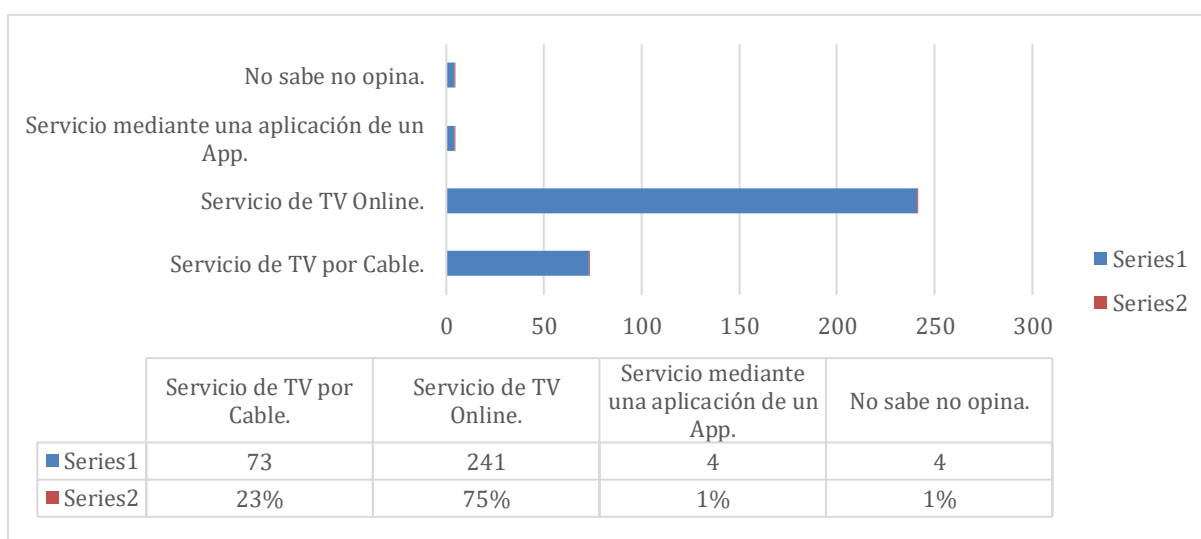
*¿Conoce usted qué tipo de servicio es Netflix?*

ATRIBUTOS	fi	%
Servicio de TV por Cable.	73	23%
Servicio de TV Online.	241	75%
Servicio mediante una aplicación de un App.	4	1%
No sabe no opina.	4	1%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 3**

*¿Conoce usted qué tipo de servicio es Netflix?*

**Interpretación:**

El 75% de encuestados si conocen el origen de Netflix, que es un servicio digital online (o sea por internet), el 23% aún sigue pensando que es un servicio de cable (Como Movistar TV, Direct TV, etc.), un 1% piensa que se descarga de un app y el otro 1% no sabe cómo se genera dicha señal de TV.

**Tabla 4**

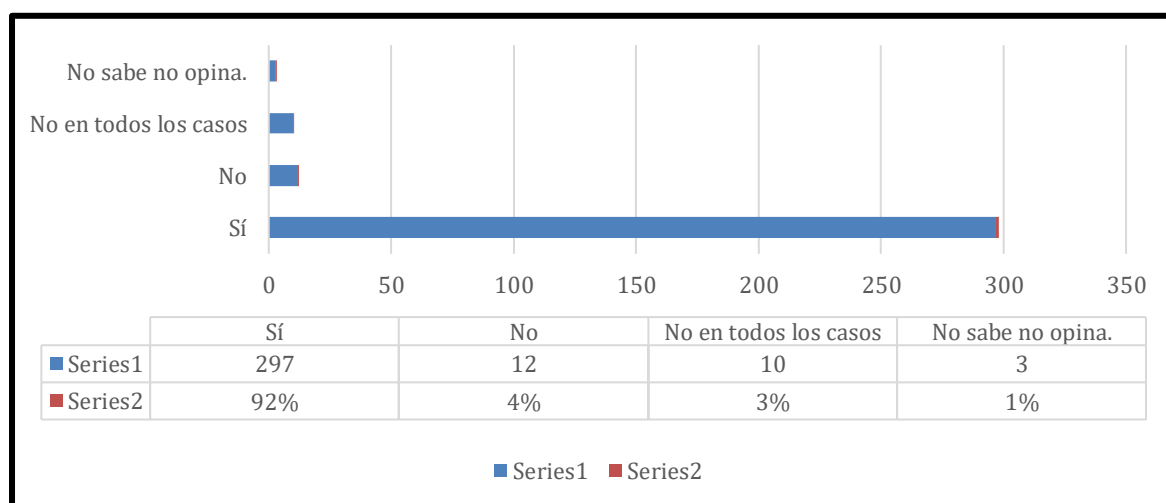
*¿Sabe usted que toda ganancia económica afecta debe pagar impuestos?*

ATRIBUTOS	fi	%
Sí	297	92%
No	12	4%
No en todos los casos	10	3%
No sabe no opina.	3	1%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 4**

*¿Sabe usted que toda ganancia económica afecta debe pagar impuestos?*

**Interpretación:**

El 92% de personas encuestadas son cocientes que se toda ganancia económica por servicios debe pagar impuestos, ¡es casi el 100%!

Entonces, analizamos mediante este gráfico que estas personas estarían de acuerdo con que el Estado cobre un impuesto por este servicio digital.

**Tabla 5**

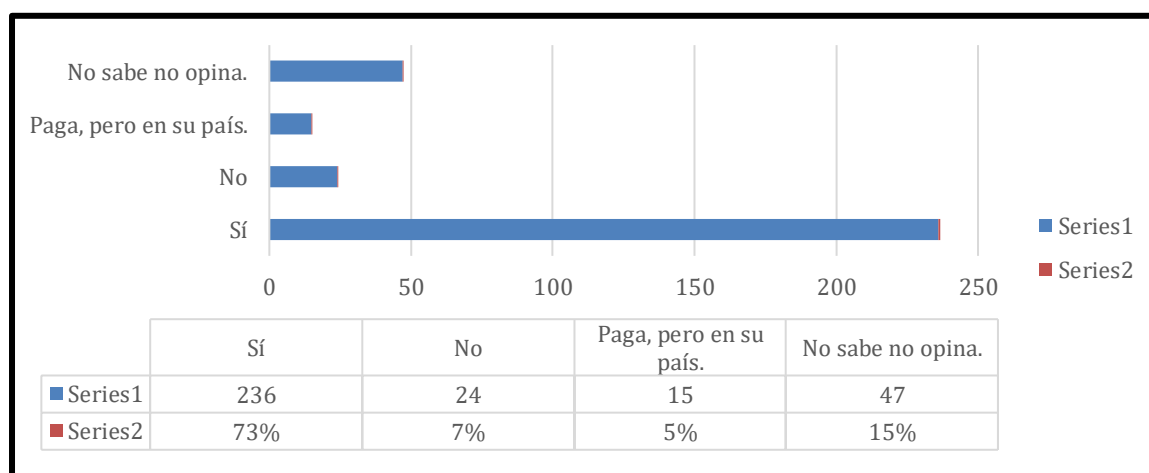
*¿Sabe usted si Netflix paga impuestos al estado peruano?*

ATRIBUTOS	fi	%
Sí	236	73%
No	24	7%
Paga, pero en su país.	15	5%
No sabe no opina.	47	15%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 5**

*¿Sabe usted si Netflix paga impuestos al estado peruano?*

**Interpretación:**

En este gráfico, nos damos cuenta un gran detalle, que la gente piensa que Netflix tributa, un 73% de personas piensa que Netflix paga impuestos al Estado peruano, mientras que un 7% esta consciente que Netflix no paga impuestos. Asimismo, el 5% piensa que Netflix ya paga impuestos en su país de origen por lo que no debería tributar en el Perú; además, un 15% no esta enterado del tema.

**Tabla 6**

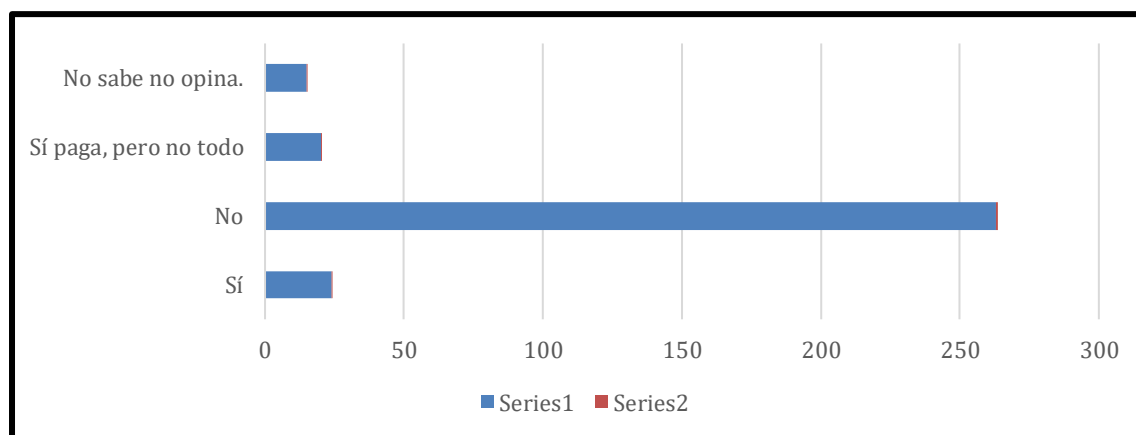
*¿Sabía usted que Netflix no paga impuestos?*

ATRIBUTOS	fi	%
Sí	24	7%
No	263	82%
Sí paga, pero no todo	20	6%
No sabe no opina.	15	5%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 6**

*¿Sabía usted que Netflix no paga impuestos?*

**Interpretación:**

En la pregunta, podemos evidenciar que el 84% de personas no saben que Netflix no paga ningún tipo de impuestos, sólo el 7% era consciente que esta empresa no pagaba impuestos. El 6% de los encuestados saben que no pagan impuesto, pero pagan algún tipo de tasa.

**Tabla 7**

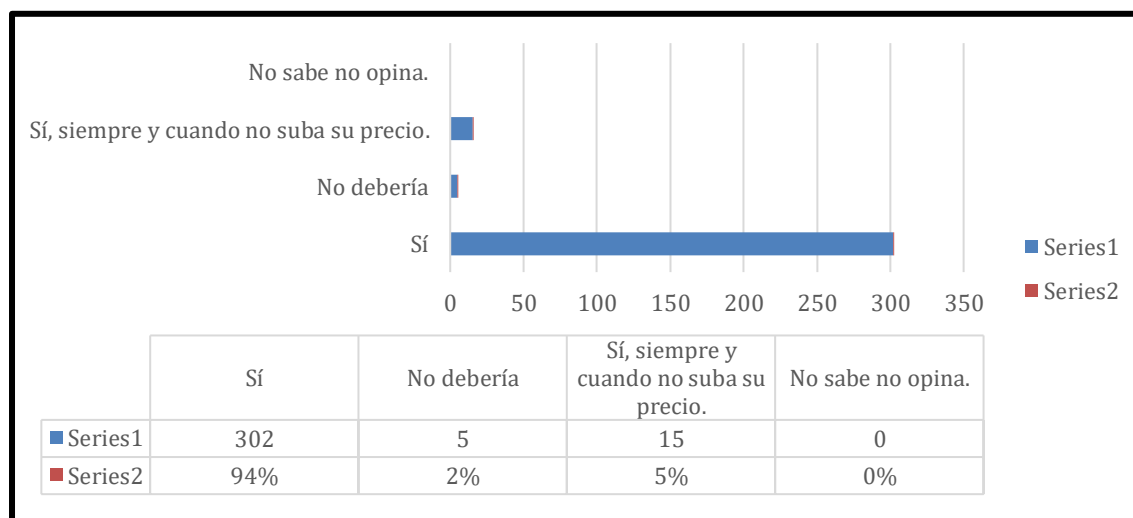
*¿Estarías de acuerdo en que Netflix pague impuestos?*

ATRIBUTOS	fi	%
Sí	302	94%
No debería	5	2%
Sí, siempre y cuando no suba su precio.	15	5%
No sabe no opina.	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 7**

*¿Estarías de acuerdo en que Netflix pague impuestos?*

**Interpretación:**

En este caso, una abrumadora mayoría de 94% apoya la idea que la empresa Netflix pague impuestos, y sólo un 5% desea que suban los impuestos, pero sin que se vea afectados sus pagos mensuales.

**Tabla 8**

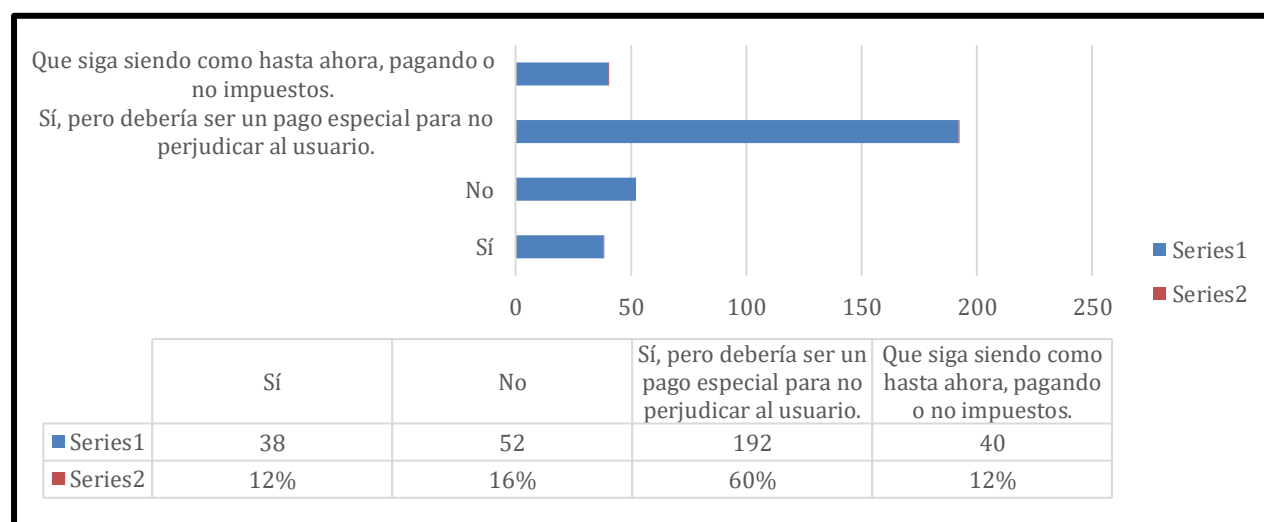
*¿Estaría de acuerdo que Netflix suba el precio de su servicio a raíz del pago de impuestos?*

ATRIBUTOS	fi	%
Sí	38	12%
No	52	16%
Sí, pero debería ser un pago especial para no perjudicar al usuario.	192	60%
Que siga siendo como hasta ahora, pagando o no impuestos.	40	12%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 8**

*¿Estaría de acuerdo que Netflix suba el precio de su servicio a raíz del pago de impuestos?*

**Interpretación:**

El presente grafico habla mucho de nuestra sociedad, en principio desean que todas las empresas paguen impuestos, pero cuando le dicen que estos impuestos van a ocasionar que los costos suban, automáticamente buscan una salida para que se pague con una “cuota especial” antes que promover que todas las empresas paguen a favor del estado peruano.

**Tabla 9**

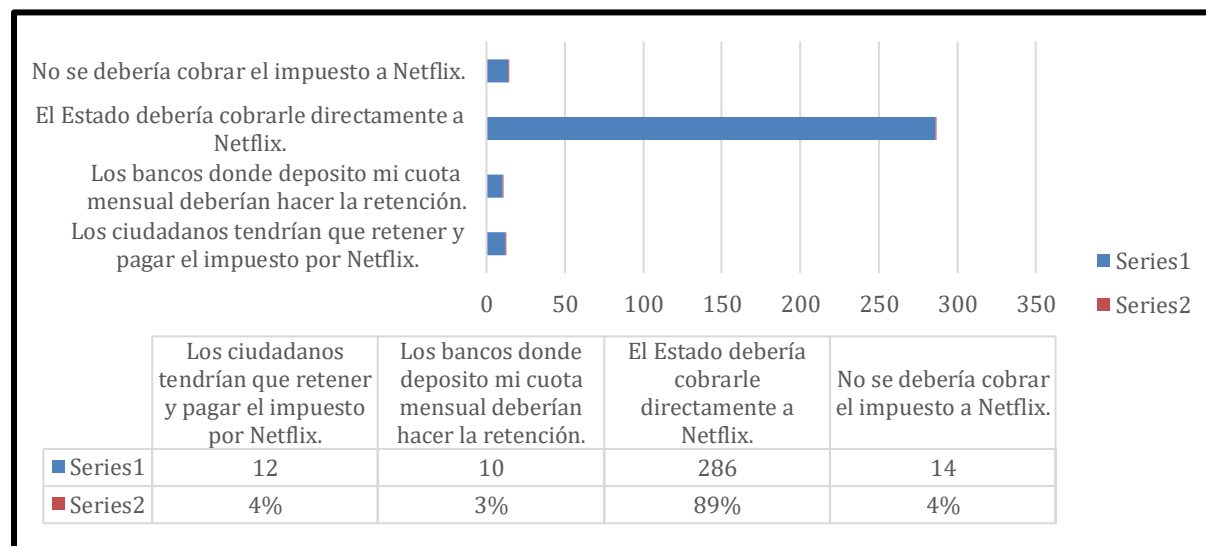
*¿Cómo debería pagar Netflix el impuesto a la renta?*

ATRIBUTOS	fi	%
Los ciudadanos tendrían que retener y pagar el impuesto por Netflix.	12	4%
Los bancos donde deposito mi cuota mensual deberían hacer la retención.	10	3%
El Estado debería cobrarle directamente a Netflix.	286	89%
No se debería cobrar el impuesto a Netflix.	14	4%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 9**

*¿Cómo debería pagar Netflix el impuesto a la renta?*

**Interpretación:**

El siguiente cuadro refleja la falta de cultura tributaria de las personas respecto al cobro de tributos, el 89% de encuestados piensan que el Estado directamente debe cobrar el impuesto a la empresa Netflix, cuando en realidad es la empresa domiciliada la retenedora del impuesto.

**Tabla 10**

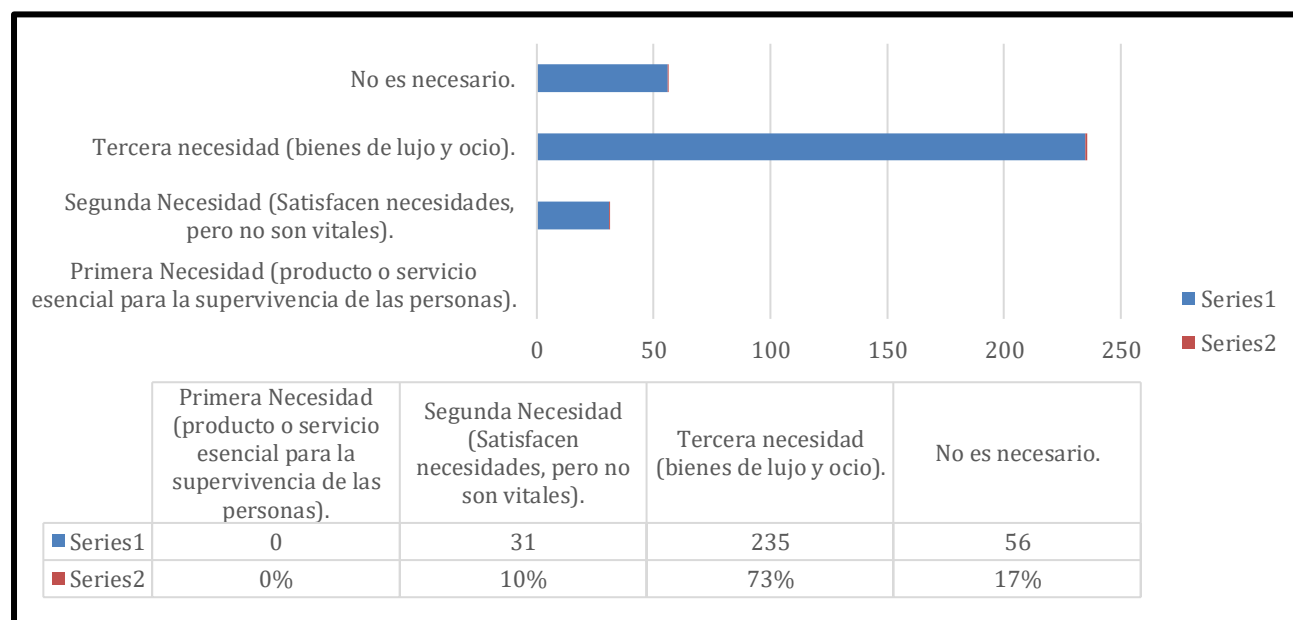
*¿En qué grado de necesidad ubica a Netflix?*

ATRIBUTOS	fi	%
Primera Necesidad (producto o servicio esencial para la supervivencia de las personas).	0	0%
Segunda Necesidad (Satisfacen necesidades, pero no son vitales).	31	10%
Tercera necesidad (bienes de lujo y ocio).	235	73%
No es necesario.	56	17%
<b>TOTAL</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada.

**Figura 10**

*¿En qué grado de necesidad ubica a Netflix?*



### Interpretación:

En este cuadro, verificamos que los encuestados ubican a los servicios de TV Digital Netflix como bienes de tercera necesidad, este porcentaje ve este servicio como parte del ocio

y no como una necesidad imperante en su día a día. Asimismo, un 17% de los encuestados considera que este servicio no es necesario y un 10% lo califica como una segunda necesidad.

#### 4.2 Contrastación de Hipótesis.

- *Hipótesis General*

H0: Las ganancias que el servicio digital Online Netflix genera dentro del territorio nacional debería estar gravada con el Impuesto a la Renta.

- *Hipótesis Nula*

H1: Las ganancias que el servicio digital Online Netflix genera dentro del territorio nacional no debería estar gravada con el Impuesto a la Renta.

H0: Debe pagar impuesto a la renta

H1: No debe pagar impuesto a la renta

	<b>Ho VERDADERA</b>	<b>Ho FALSA</b>
<b>ACEPTAR Ho</b>	No Error	Error tipo II
<b>RECHAZAR Ho</b>	Error Tipo I	No Error

Al evidenciarse las ganancias significativas que obtiene el Servicio Digital Netflix dentro de territorio nacional por el servicio de TV Online que ofrece debería estar gravada con el impuesto a la Renta. Por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis general; se concluye que: Las ganancias que el servicio digital Online Netflix genera dentro del territorio nacional debería estar gravada con el Impuesto a la Renta.

- ***Hipótesis Especifica 1***

Existe relación significativa entre las ganancias que el servicio digital Online Netflix genera dentro del territorio nacional y su afectación a el Impuesto a la Renta.

- ***Hipótesis Nula 1***

No existe relación significativa entre las ganancias que el servicio digital Online Netflix genera dentro del territorio nacional y su afectación a el Impuesto a la Renta.

**Relación:**

Por lo que existe relación significativa entre las variables. Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 1; se concluye que: las ganancias que el servicio digital Online Netflix tiene relación significativa con la afectación a el Impuesto a la Renta.

- ***Hipótesis Especifica 2***

Existe relación significativa entre las ganancias que el servicio digital Online Netflix genera dentro del territorio nacional frente al pago del Impuesto a la Renta.

- ***Hipótesis Nula 2***

No existe relación significativa entre las ganancias que el servicio digital Online Netflix genera dentro del territorio nacional frente al pago del Impuesto a la Renta.

**Relación:**

Por lo que existe relación significativa entre las variables. Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 2; se concluye que: tutela jurisdiccional tiene relación significativa con lo normativo en el proceso contencioso administrativo.

- **Hipótesis Específica 3**

Existe relación significativa entre las ganancias por el servicio digital Netflix frente a la hipótesis de incidencia tributaria para el cobro del impuesto a la renta.

- **Hipótesis Nula 3**

No Existe relación significativa entre las ganancias por el servicio digital Netflix frente a la hipótesis de incidencia tributaria para el cobro del impuesto a la renta.

**Relación:**

Por lo que existe relación significativa entre las variables. Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 3; se concluye que: las ganancias por el servicio digital Netflix tiene relación significativa a la hipótesis de incidencia tributaria para el cobro del impuesto a la renta.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- En principio, discutiremos los resultados con las 322 personas (86% del total de encuestados) que conocen del servicio Netflix y no sobre el total de 373 personas de la tabla 1, esto debido a que no se puede realizar una encuesta sobre un hecho si es que los encuestados no tienen conocimiento de un determinado tema.
- Que, casi la tercera parte de la población se identifican como los titulares del servicio, los cuales pagan mensualmente sus cuotas de Netflix, y además constatamos que casi la mitad de personas que usan el servicio no son los que pagan, sino lo que se prestan la clave de Netflix o van a la casa de algún amigo/familiar/conocido a consumir este servicio; asimismo, la gran mayoría (75%) es consciente que Netflix es un servicio digital de TV online.
- El 73% de personas encuestadas creen erróneamente que Netflix paga impuestos al estado peruano, esto nos transmite un mensaje que la población entiende que toda empresa que preste servicios y genere ganancias a consecuencia de ello debe pagar sus impuestos; sin embargo, el 82% de encuestados tomó como gran sorpresa el saber que Netflix no pagaba impuestos, preguntándome en ese momento de cómo era posible que una empresa tenga una ganancia líquida sin que se le cobre impuestos.
- El 94% de las personas encuestadas están de acuerdo con que el gobierno cobre impuesto a Netflix por las ganancias que obtiene por la prestación de servicios digitales en el país; sin embargo, lo curioso es que cuando se les indica a los mismos encuestados que al cobrarse dicho impuesto cabría la posibilidad que se incremente el monto de sus cuotas mensuales el porcentaje varía ya que sólo el 12% estaría de acuerdo que se cobren impuestos de acuerdo a ley y el 60% estaría de acuerdo que se cobren “impuestos exclusivos” para no perjudicar al usuario, es decir, están de acuerdo que el estado cobre impuestos pero cuando el

usuario de servicio se da cuenta que es perjudicial para él automáticamente cambia de parecer y busca otras salidas.

- Se evidencia que el 89% de encuestados no tiene una cultura tributaria sólida, esto debido a que las personas piensan que es el Estado quien debe cobrar el impuesto a la renta a los sujetos o empresas no domiciliadas, cuando en nuestra norma tributaria indica claramente que es el agente retenedor quien debe retener el impuesto; asimismo, sólo el 4% tiene la voluntad de ellos mismos ser los agentes retenedores y pagar los impuestos de manera mensual. En ese sentido, podemos verificar que si bien al comienzo los encuestados primero exigen que el Estado cobre el impuesto a las ganancias que obtiene la empresa no domiciliada Netflix, no saben cómo se debe cobrar y cuando se les consulta la posibilidad que el usuario retenga el impuesto tampoco hay una respuesta positiva.
- Que, el 73% de la población considera al servicio digital Netflix como un bien de tercera necesidad, es decir, no influye en su día a día y solamente está previsto como un instrumento de ocio, la encuesta es contundente (0% considera que es un bien de primera necesidad).

## VI. CONCLUSIONES

El Estado peruano debe responder frente a la globalización tratando de sujetar sus bases legales con los hechos jurídicos que imperan día a día y que cambian constantemente, esto debido a que si nuestras normas no estén a la par con la coyuntura digital y tecnológica que innova constantemente pueden traer serias repercusiones normativas; y, en nuestro caso, repercusiones tributarias donde los agentes que utilizan la economía digital pueden tener una ventaja fiscal frente al Estado.

En el presente trabajo, el cual voy a denominar “el Impuesto Netflix”, no es una exclusividad de nuestro país, muchos países también ven en estas plataformas de servicios digitales potenciales generadores de ingresos que deberían tributar; sin embargo, la legislación tributaria no alcanza en su plenitud a este tipo de servicios digitales.

Una de los problemas sería también quien pagaría o en su defecto retendría el impuesto, ya que según la legislación tributaria peruana los únicos encargados de realizar la retención serían las empresas domiciliadas perceptores de renta de tercera categoría, por lo que no podrían ser los “usuarios finales” los que efectúen la retención, no obstante ellos son los que directamente consumen ese servicio digital, entonces, al no ser el usuario final el consumidor directo de este servicio digital, no se podría realizar la retención del impuesto.

Mediante ley o decreto legislativo se debería ampliar la base tributaria respecto a los servicios digitales, esto debido a que nuestra actual legislación tiene muchos vacíos y/o omisiones, es por ello que el artículo 9 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 4-A de su reglamento debe considerar estos supuestos para que el impuesto Netflix (y negocios similares) puedan tributar dentro de un marco legal confiable y eficaz.

Que, el impuesto a los servicios digitales cuando el usuario sea un consumidor final sería un gran comienzo y un eslabón en nuestra legislación tributaria, ya que con ello podría ser el punto de partida para cobrar impuestos a los demás servicios online, como Uber, Spotify, comercio de videojuegos online, etc. En ese sentido, se concluye que en vía de interpretación no se pueden crear supuestos tributarios a favor del fisco, es por ello que aún no se debe cobrar el Impuesto a la Renta a Netflix, ya que si se cobra dicho impuesto sin que exista una legislación específica al respecto.

## VII. RECOMENDACIONES

Se deberá tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Que, mediante Ley o Decreto Legislativo se amplíe la base tributaria, donde se deberá crear o modificar normas referentes a los servicios digitales de Netflix u otros, ya que en nuestra normativa solo señala que los sujetos de tercera categoría pueden retener a las empresas no domiciliadas, se deberá adecuar nuestra normativa tributaria para que también se pueda efectuar la retención a los consumidores finales.
2. Sugiero que sean los bancos sean los agentes retenedores, esto debido a que los usuarios pagan el servicio de Netflix por medio de su tarjeta de crédito o de débito que adquirieron en un determinado banco; y, cuando los usuarios paguen su mensualidad, automáticamente el banco realice la retención por este servicio digital.
3. Que, las normas que se expidan deben ser adecuadas a nuestra realidad, esto debido a que muchas veces nuestra legislación es copiada de otros países, y como bien sabemos las culturas y estrategias son distintas.
4. Se recomienda también no aplicar nuevas tasas para estos servicios, lo que se debe hacer es integrarlos a nuestros supuestos tributarios ya existentes.

## VIII. REFERENCIAS

- Álamo Cerrillo, R. (2018). *Economía digital, responsabilidad social tributaria y erosión de las bases imponibles*. (Quincena Fiscal No13). Aranzadi Westlaw.
- Bravo Cucci, J. (2003). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Editorial Palestra.
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). (2020). Impuesto sobre Servicios Digitales «Digital Services Tax». Dario Gonzales. <https://www.ciat.org/impuesto-sobre-servicios-digitales-digital-services-tax/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2016). “La nueva revolución digital: De la internet del consumo a la internet de producción”. Naciones Unidas. Santiago. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0d095f57-655b-497a-ba2d-dd7dc638db1a/content>
- Fernández Fernández, R. (2001). *Contratación Electrónica: La prestación del consentimiento en internet*. Bosch Editores.
- Gaceta Jurídica. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Tributaria*. (1ra Ed.). Editorial El Búho.
- García Mullin, J. (1978). *Manual de Impuesto a la Renta*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios.
- Jabalera Rodríguez, A. (2018). *Modelos de negocio en la economía digital y su imposición efectiva. Propuestas de la OCDE y la UE*. Institutos de Estudios Fiscales.
- Hernández, L. & Albagli, P. (2017). *Economía Digital: Oportunidades y Desafíos*. Centro latinoamericano de políticas económicas y sociales.
- López Guerra, L. (2007). *Derecho Constitucional*. (7ma Ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Lufeudo, I. (2016). *Aspectos tributarios del E-Commerce en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y el impuesto Netflix*. Grupo de estudio de la complejidad en la sociedad de la información. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de la Plata. Argentina.

- Martin Jiménez, A. (2018). “BEPS, la economía digital(izada) y la tributación de servicios y royalties”. Aranzadi Westlaw.
- Martín, J y Rodríguez, G. (1995). *Derecho Tributario General*. Editorial Desalma.
- Menéndez Moreno, A. (2019). *El nuevo impuesto sobre determinados servicios digitales*. Aranzadi Westlaw.
- Moccia, Luigi. (2015). “Comparación Jurídica y perspectivas de estudio del Derecho”. (1ra Ed.) Editorial Motivensa S.R.L.
- Montesinos Oltra, S. (2019). Economía de plataforma, Impuesto sobre el valor Añadido y establecimiento permanente en la economía digital. *Carta Tributaria* (46).
- Moreno Gonzales, S. (2017). *Los desafíos fiscales de la economía digital en y después del plan BEPS. Especial referencia al problema de nexa*. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra.
- Muñoz Salgado, S. (2008). “Los Servicios Digitales como supuesto de Renta de Fuente Peruana”. X Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Lima.
- Nocete Correa, F. (2018). Ilusión fiscal y economía digital: ¿hacia una planificación normativa agresiva?. *Carta Tributaria*, (43).
- OECD. (2015). Addressing the tax challenges of the digital economy. Final Report, OECD/G20 BEPS. <https://www.oecd.org/tax/beps/public-consultation-document-addressing-the-tax-challenges-of-the-digitalisation-of-the-economy.pdf>
- Portillo, I. & Martínez, G. (2019). *La Tributación de la economía digital. Medidas unilaterales a la espera de una solución global*. Gaceta Tributaria del País Vasco.
- Quintana Ferrer, E. (2019). Economía digital y fiscalidad: los impuestos sobre determinados servicios digitales. *Nueva Fiscalidad*. (3).
- Robles Moreno, C. (2005). “Los Principios Constitucionales Tributarios”. *Actualidad Empresarial*, (80).
- Rosembuj, T. (2003). *Derecho fiscal internacional*. (1ra Ed.). Instituto de Estudios de Finanzas Publicas.

Sánchez, C. & Toledo, C. (2019). *Tributación de los ingresos generados por la economía digital. Perspectiva regional*. Actualidad Jurídica Urta Menéndez.

Saint-Amans, Pascal. (2016). “Tax Challenges, disruption and the digital economy”. OECD. [https://oecdobserver.org/news/fullstory.php/aid/5600/Tax\\_challenges,\\_disruption\\_and\\_the\\_digital\\_economy.html](https://oecdobserver.org/news/fullstory.php/aid/5600/Tax_challenges,_disruption_and_the_digital_economy.html)

Serrano Antón, F. (2014). *El informe sobre erosión de bases imponibles y traslación de beneficios de la OCDE: origen e implementación en un marco internacional y globalizado*. Derecho PUCP.

Villagra Cayamana, R. & Zuzunaga del Pino, F. (2014). *Tendencias del impuesto a la renta corporativo en Latinoamérica*. Revista de Derecho PUPC.

## IX. ANEXOS

### ANEXO N° 1: MODELO DE ENCUESTA

#### EL SERVICIO DIGITAL NETFLIX Y SU RELACIÓN CON EL IMPUESTO A LA RENTA EN NUESTRO PAÍS POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Datos generales de la persona encuestada.

Nombre:

Lugar de residencia:

Fecha:

Nota: Favor contestar las siguientes preguntas marcando una X en la letra que corresponda.

- Tabla 1.

1. ¿Usted conoce sobre el servicio de Netflix?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. Me suena
  - d. No sabe no opina.

- Tabla 2.

2. ¿Usted utiliza el servicio de Netflix?
  - a. Sí, soy usuario y pago por el servicio.
  - b. Sí, pero no pago, me prestan su clave.
  - c. Sí, lo veo en la casa de un amigo/familiar.
  - d. No.

- Tabla 3.

3. ¿conoce usted qué tipo de servicio es Netflix?
  - a. Servicio de TV por Cable.
  - b. Servicio de TV Online.
  - c. Servicio mediante una aplicación de un App.
  - d. No sabe no opina.

- Tabla 4.

4. ¿Sabe usted que toda ganancia económica afecta debe pagar impuestos?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. No en todos los casos
  - d. No sabe no opina.

- Tabla 5.

5. ¿sabe usted si Netflix paga impuestos al estado peruano?
- Sí
  - No
  - Paga, pero en su país.
  - No sabe no opina.
- Tabla 6.
6. ¿Sabía usted que Netflix no paga impuestos?
- Sí
  - No
  - Sí paga, pero no todo
  - No sabe no opina.
- Tabla 7.
7. ¿Estarías de acuerdo en que Netflix pague impuestos?
- Sí
  - No debería
  - Sí, siempre y cuando no suba su precio.
  - No sabe no opina.
- Tabla 8.
8. ¿Estaría de acuerdo que Netflix suba el precio de su servicio a consecuencia del pago de impuestos?
- Sí
  - No
  - Sí, pero debería ser un pago especial para no perjudicar al usuario.
  - Que siga siendo como hasta ahora, pagando o no impuestos.
- Tabla 9.
9. ¿Cómo debería pagar Netflix el impuesto a la renta?
- Los ciudadanos tendrían que retener y pagar el impuesto por Netflix.
  - Los bancos donde deposito mi cuota mensual deberían hacer la retención.
  - El Estado debería cobrarle directamente a Netflix.
  - No se debería cobrar el impuesto a Netflix.
- Tabla 10.
10. ¿En qué grado de necesidad ubica a Netflix?
- Primera Necesidad (producto o servicio que se considera esencial para la supervivencia de las personas).
  - Segunda Necesidad (Satisfacen necesidades, pero no son vitales).
  - Tercera necesidad (bienes de lujo y ocio).
  - No es necesario.

## ANEXO N° 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

## EL SERVICIO DIGITAL NETFLIX Y SU RELACIÓN CON EL IMPUESTO A LA RENTA EN NUESTRO PAÍS POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL

OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	PROBLEMA	DIMENSIÓN	INDICADORES
<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Demostrar cómo la reformulación de normatividad sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b></p> <p>-Explicar cómo la reformulación de normatividad sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.</p> <p>- Demostrar cómo la reformulación de normatividad sobre los agentes retenedores, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.</p> <p>- Demostrar cómo la reformulación de normatividad sobre servicios digitales, permitiría que Netflix pague impuesto a la renta en el Perú y con eso aumentaría la recaudación tributaria.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL:</b></p> <p>Reformular la normatividad sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICA:</b></p> <p>- Reformular la norma respecto al agente retenedor sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú.</p> <p>- Modificar la normatividad del Impuesto a la Renta permitiría el cobro del Impuesto a la Renta a la empresa Netflix en el Perú.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Normatividad sobre servicio Netflix</p>	<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera, reformulando la normatividad sobre servicios digitales, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú?</p>	<p>- Servicio Digital por Internet</p> <p>- Sistema Online</p> <p>- Usuarios Online</p>	<p>a) Computadoras. b) Teléfonos. c) Tablet.</p> <p>a) Internet. b) Intranet. c) Extranet.</p> <p>a) Empresas. b) personas.</p>
		<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>Impuesto a la Renta en el Perú</p>	<p><b>PROBLEMA ESPECIFICO:</b></p> <p>- ¿De qué modo, interpretando nuestra normativa tributaria, permitiría que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú?</p> <p>- ¿De qué manera, los usuarios del servicio de Netflix o los bancos donde se paga el servicio, podrán retener el impuesto a la renta correspondiente y así permita que empresa Netflix pague impuesto a la renta en el Perú?</p>	<p>- Impuesto a la Renta grava</p> <p>- Establecimiento Permanente</p>	<p>a) Criterio del domicilio. b) Criterio de la fuente.</p> <p>a) Ubicación en el Perú. b) Utilización económica en el Perú. c) Actividades en territorio nacional. d) Montos pagados por domiciliados.</p>